

2. —CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

A) EN GENERAL

SUMARIO: I. FUENTES DEL DERECHO: *Valor de la costumbre.*—II. ACTO ADMINISTRATIVO: 1. Los acuerdos de suspensión no son decisorios. 2. Disposiciones con pluralidad determinada de destinatarios. Notificación de las mismas. 3. Publicación de decisiones administrativas que debieron ser notificadas: sus efectos. 4. Nulidad y anulabilidad de actos administrativos.—III. CONTRATOS: 1. El contrato de arrendamiento de bienes patrimoniales para obtener rentas no es administrativo. 2. El contrato de obras celebrado por una Cooperativa, encuadrada sólo a ciertos efectos jerárquicos en el Ministerio de la Vivienda, con un particular es un contrato administrativo «sui generis». 3. Vicios del procedimiento de preparación y adjudicación del contrato. Nulidad del expediente. 4. Significación de la fuerza mayor en la contratación administrativa.—IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA: 1. Momento de iniciación del expediente expropiatorio de terrenos para la realización de planes municipales de obras y servicios. 2. Reversión de lo expropiado a instancia del particular. Requisitos para que se produzca la reversión. 3. Plazo para rechazar las valoraciones del propietario o de la Administración. 4. Valor del dictamen del perito tercero: A) Criterio general. B) Razones por las cuales es de gran valor el dictamen del perito tercero. Caso en que es imposible seguir su justiprecio. 5. Justiprecio de terrenos de cultivo agrícola que se expropián para edificar.—V. PROPIEDAD INDUSTRIAL: 1. Lo que el legislador prohíbe son las analogías suficientes a inducir a error al consumidor medio de los productos amparados por las marcas. 2. La coexistencia de marcas en el mercado no es asunto a resolver por la jurisdicción contencioso-administrativa. No existen marcas «continuación» de otras. 3. La inclusión de productos en clases distintas del nomenclátor no determina su convivencia. 4. Las marcas internacionales quedan registradas y protegidas en España por el mero hecho de su depósito en la Oficina Internacional de Berna. 5. Principio de delimitación de competencia de los Tribunales Ordinarios y del Registro de Propiedad Industrial: consecuencias. 6. Marcas constituidas por envases. 7. Marcas consistentes en orillos. Comparación a efectos de apreciar semejanzas. 8. Silaba tónica en la marca de un producto elaborado por una entidad idiomáticamente francesa. 9. El término «lithos» es genérico en marcas referidas a materiales de construcción. 10. Incompatibilidad de las marcas «Bislumina» y «Luminal». 11. El nombre comercial estará protegido en todos los países de la Unión constituida para la protección de la Propiedad Industrial, sin obligación de depósito o de registro, ya sea que forme parte o no de una marca de fábrica o de comercio. 12. Casos de prohibición de registro en los nombres comerciales. 13. Valor de las certificaciones de las Cámaras Oficiales de Industria, para probar la novedad de un modelo industrial. 14. Novedad de modelo de utilidad en relación con patentes. 15. El derecho exclusivo a la propiedad del nombre comercial no puede adquirirse por prescripción.—VI. FARMACIAS: Condiciones que debe reunir el local en el que se pretende instalar una farmacia.—VII. VIVIENDA: 1. Edificio ruinoso: Presunción de acierto al enjuiciarlo en el Tribunal Provincial. 2. Las facultades de las Autoridades municipales sobre declaraciones de ruina no son discrecionales. 3. Participación de propietarios e inquilinos en el expediente de declaración de ruina. 4. La Comisión Municipal Permanente es competente para decidir los expedientes de declaración de ruina. 5. La mera posibilidad de reparación del edificio impide la declaración de ruina. 6. Las medidas de policía de seguridad

tomadas durante el período de realización de obras de reparación no afectan a la relación arrendaticia.—VIII. URBANISMO: 1. Las disposiciones urbanísticas anteriores a la Ley del Suelo sólo pueden tener aplicación si concuerdan en ella o la complementan. Retorno de inquilinos a inmueble de edificación forzosa. 2. Vigencia de la Ley del Suelo. 3. La Ley del Suelo ha derogado a la de Solares en lo referente al Registro Público de Solares. 4. El Reglamento de la Ley de Solares continúa vigente en lo que no se oponga a la Ley del Suelo. 5. La jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para decidir sobre el derecho de retorno que concedía el Decreto de 5 de septiembre de 1952. 6. El Ministerio de la Gobernación no tiene competencia para resolver los recursos contra los acuerdos municipales referentes a Registro de Solares.—IX. AGUAS: 1. Reserva de aguas públicas para aprovechamientos integrales. Derechos de los titulares de aprovechamientos. 2. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas no puede infringirse por la vía de la policía municipal de las aguas residuales sin acudir a la expropiación. 3. Competencia municipal en materia de aguas públicas. 4. Preferencia de aprovechamientos.—X. RÉGIMEN LOCAL: 1. Autonomía municipal. Competencia para la ordenación de los transportes. 2. Competencia municipal: Su amplitud. Servicios farmacéuticos. 3. Suspensión de acuerdos municipales por infracción manifiesta de las Leyes. 4. Agregación de términos municipales. 5. Alteración de términos municipales. División conjunta de territorio, bienes, derechos y acciones, deudas y cargas. 6. Licencias: A) Criterios rectores de la intervención municipal en la actividad de los administrados. B) Autorización de uso exclusivo de un bien de dominio público. Incompetencia del Alcalde para otorgarla. C) Condiciones exigidas para otorgar licencias de obras por el Ayuntamiento de Madrid. 7. Falta de inscripción de las resoluciones del Alcalde en el libro especial destinado al efecto: consecuencias.—XI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS: 1. Modo de determinar el plazo de interposición cuando no se conoce de manera fehaciente la fecha de notificación del acto impugnado. 2. Las resoluciones de la Administración en recursos cuyos plazos fenecieron no pueden prorrogar ni convalidar dichos términos legales.—XII. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: 1. Legitimación para recurrir según la naturaleza de la pretensión. 2. Recurso de anulación al amparo del artículo 386 de la Ley de Régimen Local. 3. Los entes administrativos tutelados por un Ministerio no están legitimados para impugnar las resoluciones del mismo. Las Juntas de Obras de las Universidades no pueden accionar contra el Ministerio de Educación Nacional. 4. Las Comisiones distribuidoras del Plus de cargas familiares poseen personalidad que les legitima para actuar frente a la Administración. 5. Excepción de cosa juzgada: Es apreciable de oficio en la jurisdicción contencioso-administrativa.

I. FUENTES DEL DERECHO.

Valor de la costumbre.

«La denegación del derecho a disfrutar de los aprovechamientos comunales que disfrutaron los padres, hasta el momento de su fallecimiento, no puede apoyarse, como pretende la Corporación municipal, en las limitaciones o restricciones contenidas en la Ordenanza redactada por el Ayuntamiento que regula el reparto de los aprovechamientos comunales de los montes de propios 142 y 143 del Catálogo, que corresponden a Molinos de Duero, que fué aprobado por el Ministerio de la Gobernación con fecha 14 de noviembre de 1958, prescripciones que en cuanto contengan una restricción o limitación de derechos, no existente en las normas consuetudinarias anteriores, como ocurre en el presente caso, en que el artículo 3.º, en relación con el 1.º, excluyó del beneficio de que se trata a los hijos que no fueran oriundos del pueblo,

constituye una innovación que no puede tener efecto retroactivo ni, en su consecuencia, perjudicar a los recurrentes, que tenían ya su derecho adquirido cuando la Ordenanza fué aprobada» (*Sentencia de 4 de octubre de 1960*).

II. ACTO ADMINISTRATIVO.

1. *Los acuerdos de suspensión no son decisorios.*

«Para enjuiciar en orden a la inadmisibilidad alegada, si el acto administrativo impugnado reviste, en relación con el fondo del problema planteado, el carácter decisorio, que el apartado 1.º del artículo 37 de la Ley jurisdiccional exige, para que aquél pueda ser reclamado en la vía contenciosa, ha de atenderse necesariamente a lo que constituye el acuerdo que finalmente y como consecuencia de los razonamientos que le sirven de fundamento, integran propiamente la esencia de la resolución que se debate y en definitiva recurre.

Esto sentado, es patente que la Orden de 26 de junio de 1959, lejos de resolver sobre la cuestión de fondo planteada, referente a si el aprovechamiento de los escoriales y terrenos abandonados en las pertenencias mineras corresponde o no al señor X., o a otra persona o entidad, es claramente suspensoria de la declaración sobre el derecho a tal explotación hasta que se conozca quién es el propietario del terreno, al disponerse en la misma que el Ministerio «ha tenido a bien estimar el presente recurso de alzada, interpuesto por el Ayuntamiento de Z. contra la resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles, de 20 de mayo de 1957, revocándola en cuanto autorizó a don X. X. para beneficiar escombreras existentes en el perímetro de sus minas V. y C., procedentes de explotación de esas concesiones, y denegar también la explotación de dichas escombreras por el Ayuntamiento de Z., suspendiendo la declaración sobre el derecho a tal explotación por persona o entidad determinada hasta que se conozca quién es el propietario del terreno, en cuyo momento el señor X. podrá ejercitar los derechos que le reconozcan las disposiciones legales, si tal dueño no realiza por sí la explotación o no pueda realizarla».

En definitiva, la resolución ministerial recurrida, en su parte dispositiva, según resulta claramente del texto anteriormente transcrito literalmente, se limita a abstenerse de decidir sobre a quién corresponde el aprovechamiento de las antiguas escombreras, en razón de encontrarse *sub-judice* la determinación de quién sea el propietario de los terrenos, hoy sometida a la jurisdicción ordinaria, y de cuya determinación depende la declaración del derecho a beneficiar las escombreras, siendo tan claro el carácter temporal y transitorio del expresado acuerdo, que no sólo niega la explotación dicha al recurrente, sino también

al Ayuntamiento de Z., hasta tanto se resuelva por la Jurisdicción competente a quién ha de atribuirse legalmente la propiedad de los terrenos en que se encuentran los escombreros y terrenos debatidos, subordinando la decisión de la cuestión de fondo hasta que se conozca quién es el propietario, en cuyo momento el señor X. podrá hacer uso de los derechos de que se estime y le reconozcan las disposiciones vigentes y aplicables al caso.

No puede argüirse en contrario del criterio anteriormente sustentado, como se hizo por la representación de la parte recurrente en el acto de la vista, que la Orden impugnada resuelva sobre el fondo, desde el momento en que por ella se revoca el acuerdo de la Dirección General de Minas de 20 de mayo de 1957, ya que es claro que la suspensión de la declaración del derecho de aprovechamiento discutido de las escombreras implica como presupuesto indeclinable la revocación de tal acuerdo, pues de quedar vivo y subsistente sería prácticamente ineficaz la suspensión acordada, puesto que quedaría declarado el derecho del recurrente a beneficiar las escombreras, ello aparte de que la revocación acordada no significa el reconocimiento de tal derecho para el Ayuntamiento de Z. ni para ninguna otra persona ni entidad, que, por el contrario, se niega explícita y terminantemente en la Orden recurrida.

En virtud de los razonamientos que se dejan consignados, es de aceptar la alegación formulada *in voce* por el representante de la Administración, procediendo en su consecuencia, por no reunir la Orden impugnada las condiciones exigidas por el artículo 37, apartado 1.º, para que los actos administrativos puedan ser impugnados en vía contencioso-administrativa, declarar la inadmisibilidad del presente recurso» (*Sentencia de 16 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

2. Disposiciones con pluralidad determinada de destinatarios. Notificación de las mismas.

«En caso análogo al de autos declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1959 que el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico, en relación con el 132 de la de Procedimiento administrativo—que subordinan a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de los Decretos y demás disposiciones administrativas la posibilidad de que produzcan efectos jurídicos de carácter general—, no es aplicable a las resoluciones en virtud de las cuales la Administración, a instancia de los interesados, declara, autoriza o establece relaciones obligatorias de carácter particular y limitado, cualesquiera que sea el número de personas determinadas a que afecten; pues en tales supuestos no hay en realidad normas genéricas, sino sólo actos administrativos específicos que han de estimarse sometidos al artículo 46, número 2.º, de la Ley citada en último término, que restringe la necesidad

de la publicación a los «que no tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos», en cuya virtud y habida cuenta de que las Empresas encuadradas en el Sindicato del Seguro, sobre las que recae la obligación de abonar el incremento salarial que ellas mismas postularon son ciertas e individualizables, resulta obvio que el requisito de la publicación quedó válidamente sustituido por la notificación a cada una de ellas que llevó a cabo directamente el Sindicato» (*Sentencia de 27 de octubre de 1960. Sala 4.ª*).

3. *Publicación de decisiones administrativas que debieron ser notificadas: sus efectos.*

«Los denominados «Bandos» de la Alcaldía que se dice fijados por los Alguaciles «en los sitios de costumbre» no fueron estrictamente disposiciones genéricas de policía municipal, sino decisiones administrativas de finalidad muy concreta y que afectaban directa y específicamente a los cultivadores de huertas y molineros de la llamada Ribera o Huertas de Abajo, cuya individualización y cuyos domicilios constaban inequívocamente a la autoridad municipal que había adoptado las medidas de que se trata en virtud de peticiones a los particulares afectados; entendiéndose con los recurrentes del modo directo e individual propio de las relaciones entre la Administración y las otras partes en procedimientos administrativos, desde que dedujeron su reclamación de 23 de julio de 1958 hasta la adopción del acuerdo de 15 de noviembre de 1958; lo que confirma el conocimiento municipal de las circunstancias necesarias para la práctica directa de las notificaciones correspondientes. Por el contrario, no se ha acreditado en autos que los hoy recurrentes conocieran el llamado bando de 30 de septiembre de 1957, no siendo ilógica la negativa de aquéllos, puesto que se dictó al concluir el período veraniego de estiaje, durante el cual habían de notarse los efectos de la limitación en el uso de las aguas, y como quiera que no se practicaron las necesarias notificaciones, en la forma y con los requisitos señalados en el Reglamento de 17 de mayo de 1952, artículos 311 y 313, en relación con el 59 de la Ley Jurisdiccional, es visto que el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo sólo puede computarse habida cuenta del momento en que los interesados se mostraron conocedores del acto contra el que se dirigían, y que no hubo el consentimiento, ni, en consecuencia, la firmeza, apreciados por el T. P.» (*Sentencia de 10 de octubre de 1960. Sala 4.ª*).

4. *Nulidad y anulabilidad de actos administrativos.*

«No toda informalidad o deficiencia procesal supone la nulidad del acto administrativo a cuya formulación condujeron las diligencias en las que se aprecian los defectos rituarios, sino que para llegar a la grave

conclusión anulatoria *in radice* debe constar la concurrencia de los fundamentales e insubsanables motivos de imposibilidad o delictuosidad, ausencia total y absoluta de las reglas procedimentales o de formación de voluntad colegiada, y vulneración del artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Desde el punto de vista de la alegación pertinente de anular la Orden impugnada por su defectuosidad formal, ha de tenerse presente que la anulación sólo debe acordarse cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o haya supuesto una previa indefensión de los interesados» (*Sentencia de 29 de septiembre de 1960, Sala 4.ª*).

III. CONTRATOS.

1. *El contrato de arrendamiento de bienes patrimoniales para obtener rentas no es administrativo.*

«Según aparece en la escritura, el contrato es un arrendamiento de unos bienes patrimoniales para obtener unas rentas de los mismos, no tratándose de un contrato celebrado para obras o servicios públicos de ninguna clase, es decir, que el Ayuntamiento obraba como propietario, como persona privada, y el contrato se regía por el Código Civil, no tratándose, por tanto, de un contrato administrativo, y por ello había de acudir a la Jurisdicción ordinaria para su rescisión, razones por las cuales el Ayuntamiento obró con manifiesta incompetencia con invasión de las atribuciones de los Tribunales de Justicia» (*Sentencia de 30 de noviembre de 1960*).

2. *El contrato de obras celebrado por una Cooperativa, encuadrada sólo a ciertos efectos jerárquicos en el Ministerio de la Vivienda, con un particular es un contrato administrativo «sui generis».*

«Se trata de un contrato administrativo *sui generis*, puesto que la Administración del Estado no es parte contratante en él, sino una Cooperativa encuadrada sólo a ciertos efectos jerárquicos en el Ministerio de la Vivienda, y que se rige por una normatividad—directamente aplicable al caso de autos—, representada por el Reglamento de 24 de junio de 1955, y por el Pliego de Condiciones de 21 de febrero de 1956, en los que aparece la trascendental omisión del lógico plazo para elevar a definitiva la adjudicación provisional de las contratas a que se refiere, lo que constituye una anomalía, que no puede conducir a la conclusión de que la Administración pueda discrecionalmente retrasar la fecha de la segunda definitiva adjudicación prolongando una indeseable interinidad jurídica» (*Sentencia de 21 de noviembre de 1960, Sala 4.ª*).

3. *Vicios del procedimiento de preparación y adjudicación del contrato. Nulidad del expediente.*

«Falta la formación de un pliego propio de condiciones, pues lo que hizo el Teniente de Alcalde fué unas bases para la subasta, pero aun admitiendo que esas bases pudieran estimarse como pliegos de condiciones, lo cierto es que ni el Ayuntamiento en Pleno, a quien podía corresponder, según la letra d) del artículo 121 de la Ley de Régimen Local, ni la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 122, aprobaron esas bases, ni fueron expuestas para reclamaciones, ni se dió publicidad en el *Boletín Oficial* a la subasta, ni ésta se celebró por el sistema de verificar las proposiciones en pliego cerrado, ni se sabe por qué se fija la cuantía o tipo de la subasta en cinco mil pesetas, ni la cantidad de cincuenta pesetas como canon que ha de percibir el Ayuntamiento, recibiendo en cambio el adjudicatario, al menos, setecientas pesetas diarias, aunque hayan de quedar las tarimas al cabo del dilatado plazo de veinticinco años para el Ayuntamiento, y aunque se haya de descontar la cantidad que pudiera invertirse en la limpieza o en las reparaciones de esas tarimas, motivos todos que implican defectos graves de procedimiento administrativo, de trámites esenciales que originan la nulidad del mismo, debiendo reponerse el expediente al momento en que se debió publicar en el *Boletín Oficial* esas bases para oír reclamaciones y se sometió al Ayuntamiento la aprobación de la propuesta del expresado Teniente de Alcalde y anulándose los trámites posteriores al momento de la iniciación del expediente para que sea sometida la propuesta al estudio del Ayuntamiento en Pleno, y se cumplan posteriormente, de aceptarse esa propuesta, los requisitos de que anteriormente se hizo mérito» (*Sentencia de 21 de octubre de 1960*).

4. *Significación de la fuerza mayor en la contratación administrativa.*

«La fuerza mayor tiene en la contratación administrativa un sentido y alcance más restringido que el aplicable al cumplimiento de obligaciones nacidas de contratos civiles» (*Sentencia de 29 de noviembre de 1960*).

IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. *Momento de iniciación del expediente expropiatorio de terrenos para la realización de planes municipales de Obras y Servicios.*

«Según el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación de 16 de diciembre de 1954, el acuerdo de necesidad de ocupación inicia el ex-

pediente expropiatorio, y a tenor del artículo 143 de la Ley de Régimen Local, la aprobación de planes y proyectos de toda clase de Obras y Servicios municipales implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos que en aquéllos se determinan a los efectos de expropiación forzosa, y a este respecto es de observar que el Ayuntamiento en Pleno de X., en sesión de 12 de septiembre de 1952 aprobó el proyecto de construcción de un Campo Municipal de Deportes, y lo mismo hizo la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de la Diputación de Z. en 30 de mayo de 1953, afirmándose en el dictamen de la Comisión de Obras Públicas que la aprobación del proyecto del Campo Municipal de Deportes por el Ayuntamiento y por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, implica la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por el proyecto.

Por lo dicho, el expediente de expropiación de que se trata se inició, sin duda alguna, antes de la entrada en vigor de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y su tramitación debió regirse por la legislación anterior, como dispone con toda claridad la disposición transitoria de la expresada Ley, ya que para que no fuese así era preciso que la parte afectada por la expropiación solicitase de modo expreso la tramitación del expediente por la nueva legislación, y no consta en ningún momento que la recurrente haya formulado tal solicitud» (*Sentencia de 16 de noviembre de 1960. Sala 5.ª*).

2. *Reversión de lo expropiado a instancia del particular. Requisitos para que se produzca la reversión.*

«Si bien es cierto que, conforme a la legislación sobre expropiación forzosa, siempre se ha reconocido la posibilidad de reversión de las fincas a sus antiguos propietarios, principio ya establecido en el artículo 43 de la Ley de 10 de enero de 1879, mantenido en el 72 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, reiterado en los artículos 59 y 60 del Reglamento de 10 de marzo de 1881, reproducido en los 60 y 61 del Reglamento de 19 de febrero de 1891, regulado por la Ley de 24 de julio de 1918, y vigente hoy día por imperativo de los artículos 54 y 55 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, así como por el 63 y siguientes del Reglamento de 26 de abril de 1957, es de observar que, como principio general y trámite inicial de toda actuación de esta índole, en la anterior y extensa normativa, desde 1879, fué requisito esencial y exclusivo para ello la notificación por la Administración de su propósito de no llevar a cabo la obra o no implantar el servicio, por lo que no era factible la iniciativa particular a dichos fines, criterio que tenía su justificación jurídica en el hecho de dejar reservada la determinación de no ser precisa la finca expropiada, al órgano que hubiera declarado la necesidad de su ocupación o expropiación por razón de utilidad

pública, como único capacitado para juzgar sobre ésta y para restablecer el orden patrimonial alterado por sus anteriores decisiones.

Esto no obstante, al disponerse en el artículo 54 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 que «el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado», señalando a continuación como casos en que tal hecho pueda producirse —reproducidos por el artículo 53 del Reglamento de fecha 26 de abril de 1957— los «de no ejecutarse la obra..., no establecerse el servicio que motivó la expropiación..., si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación», introduce una alteración en el criterio preestablecido, puesto que, aun manteniendo como principio general la iniciativa administrativa para notificar el propósito de llevar a cabo la obra o no implantar el servicio, en su artículo 55 admite que el plazo de un mes para «ejercer el derecho de reversión» pueda computarse, no sólo desde aquella notificación, sino incluso «desde que el particular comparezca en el expediente dándose por notificado», con lo que se da cauce a la acción del interesado y sin que quepa interpretar este precepto como simple comparecencia en expediente ya comenzado administrativamente, puesto que el artículo 64 del Reglamento de 1957, al aclarar cuándo deberá entenderse «no ejecutada la obra o establecido el servicio», además de la «notificación directa» de la Administración, admite la deducida de «declaraciones o actos administrativos que impliquen la inejecución», añadiéndose en el párrafo 2.º de este último artículo incluso la posibilidad de que «en todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que los bienes o derechos expropiados quedaron a disposición de la Administración, sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra..., los titulares de aquellos bienes... o sus causahabientes, podrán advertir a la Administración expropiante de su propósito de ejercitar la reversión, pudiendo efectivamente ejercitarla si transcurren otros dos años desde la fecha de aviso sin que se hubiera iniciado la ejecución de la obra...», con lo que queda reconocida la propia iniciativa del particular, aun no existiendo actuar administrativo del que se deduzca la inejecución; innovación jurídica que acusa la natural evolución y perfeccionamiento de las normas legales, encaminada a evitar la privación de la propiedad—amparada por el Estado y que no se puede expropiar sin una causa de utilidad pública o interés social, según los artículos 30 y 32 del Fuero de los Españoles, respectivamente—, con abuso de las facultades estatales, con desviación de sus fines o con inoperancia en las realizaciones que se pretendían y la justificaban.

Por tanto, en el caso presente es obligado examinar si concurren las circunstancias señaladas por la legislación vigente para que se produzca la reversión interesada por los recurrentes, y a este tenor, basada la argumentación de éstos en el hecho de que, a pesar de los dieciocho años transcurridos desde que la finca está a disposición del Ministerio

del Aire, habiendo sido expropiada para ampliación del Aerodromo Militar de Barcelona—hoy Aeropuerto Nacional—, «no ha sido utilizada para tal propósito...», ha quedado un sobrante de los bienes expropiados y... ha dejado de tener la afectación para que se le destinó, por no poder considerarse como tal el que sirva de vivienda, recurso y lugar de esparcimiento de los altos jefes de la Aviación destinados a la Ciudad Condal», tiene que sentarse la conclusión contraria a estas afirmaciones, pues basta leer la Memoria acompañada al proyecto de ampliación, cuya aprobación ministerial en el año 1941, con la implícita declaración de utilidad pública, hizo factibles los expedientes expropiatorios subsiguientes, para comprobar que los fines futuros a que se destinaban las fincas a ocupar, además de subsanar la diferencia de disponer de una sola pista de aterrizaje, construyendo dos más, era «igualmente»... en cuanto a «la zona de terrenos colindantes con el aeródromo, hasta la denominada Laguna del Remolar», conseguir «disponer de una amplia zona para emplazamiento de las edificaciones que con carácter de permanencia se construyen y evitar la vecindad y servidumbre de las instalaciones del campo con viviendas ocupadas por personas ajenas al mismo, buscando además con los límites propuestos adaptarse en cuanto sea posible a los naturales del terreno», con lo que el error de los actores nace del equivocado concepto vulgar, en que incurren, de estimar que, al no existir pistas de aterrizaje en lo que fué su finca, no ha sido utilizada para el fin que se expropió, cuando lo cierto y evidente es que la ejecución de un aeropuerto requiere no sólo los terrenos necesarios para dichas pistas, sino también cuantos sean precisos para sus instalaciones complementarias, tales como hangares, almacenes, oficinas, garajes, locales de engrase, elementos técnicos e incluso viviendas y zona de seguridad, conceptos estos últimos que expresamente constituyen la motivación de la expropiación y no los pretendidos lugares de aterrizaje, por lo que al no haber sido desvirtuada la afectación de los bienes a los fines que justificaron su ocupación, no puede prosperar la demanda sobre reversión de los mismos.

No puede ser obstáculo a lo expuesto las declaraciones que sobre innecesariedad de los terrenos objeto de debate contuviera la Orden ministerial en virtud de la cual se hubiera efectuado la devolución de aquéllos por acta de 20 de septiembre de 1945, pues con posterioridad a ésta, al existir nueva resolución del propio Ministerio del Aire, de fecha 29 de octubre del mismo año, reiterando lo preciso que eran asimismo para el Aeropuerto de Prat de Llobregat, la utilidad pública de la expropiación es innegable, y más aún cuando los interesados se aquietaron con esta última declaración e incluso en el segundo expediente expropiatorio que se siguió se llegó a un acuerdo con la Administración sobre el precio a satisfacer por la finca expropiada, por lo que al subsistir los fines de la ocupación establecidos en el proyecto de ampliación aprobado, también permanece la motivación para desestimar la deman-

da, al no haberse producido desafectación en cuanto a éstos» (*Sentencia de 5 de noviembre de 1960. Sala 5.ª*).

3. *Plazo para rechazar las valoraciones del propietario o de la Administración.*

«El hecho de no rechazar la Administración la valoración del propietario en el plazo de veinte días y hacerlo posteriormente, no autoriza a dar lugar a la pretensión del recurrente de que se estima aceptado por la Administración el precio fijado por el propietario a la finca objeto de expropiación, ya que una medida de tal gravedad para adoptarla tenía que ampararse en un precepto expreso que lo ordenase, y el artículo 30 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa no regula nada en tal sentido» (*Sentencia de 3 de octubre de 1960. Sala 5.ª*).

«El texto de los artículos 29 y 30 de la Ley de Expropiación Forzosa no contienen expresión alguna que autorice a presumir que el propietario de los bienes expropiados se conforma con la valoración que después haga la Administración, ni ésta con la realizada por aquél en los casos en que uno y otra no presenten la suya respectiva en el plazo de veinte días, ni es dado inferir tan grave consecuencia para el derecho de las partes sin una norma jurídica concreta y explícita que así lo prevea, pues si bien ello acontecía en la legislación anterior, con imperativo del artículo 43 del Reglamento de 13 de junio de 1879, hay que tener presente que dicho texto fué expresamente derogado por la disposición final primera del vigente Reglamento fecha 26 de abril de 1957, como ya lo había sido genéricamente por la Ley actual en todo lo que se opusiera a sus disposiciones; debiendo añadirse, a mayor abundamiento de lo expuesto, que tampoco cabe presumir la conformidad de referencia al amparo del silencio positivo, ya que éste, como después ha recogido el artículo 95 de la Ley de Procedimiento administrativo que rige actualmente, sólo en los casos concretos previstos en una disposición expresa que así lo autorice puede estimarse concurrente» (*Sentencia de 2 de junio de 1960. Sala 5.ª*).

4. *Valor del dictamen del perito tercero.*

A. *Criterio general.*

«En reiteradas sentencias del Tribunal Supremo viene sosteniéndose constantemente que el dictamen del perito tercero en materia de expropiación, aunque no tiene carácter decisorio, debe tomarse muy presente para fijar el valor real de las cosas, siempre que no contenga errores evidentes de apreciación o cálculo» (*Sentencias de 26 de octubre y de 3 de noviembre de 1960. Sala 5.ª*).

B. Razones por las cuales es de gran valor el dictamen del perito tercero. Caso en que es imposible seguir su justiprecio.

«Procede fijar el justiprecio de los bienes motivo de la expropiación que aquí se debate en la cuantía señalada por el perito tercero, porque si bien es cierto que su dictamen no lleva aparejada fuerza vinculatoria para que la Administración resuelva de acuerdo con el mismo, no cabe desconocer que por la forma de su nombramiento, hecho por la autoridad judicial, por su alejamiento de los intereses de las partes, por su independencia y por su competencia profesional, debe ser estimado como una pauta o base para fundamentar una prudente resolución cuando no existen mejores elementos de juicio que lo enerven o lo desvirtúen, según tiene declarado ya con reiteración la Jurisprudencia de este Tribunal en múltiples sentencias que aparecen sistematizadas en la de 9 de febrero de 1959, cuyo criterio ha seguido igualmente la sentencia de 4 de junio del mismo año, como también fué compartido por las de 14 de marzo y 24 de octubre de 1958, pues aunque en la última de dichas sentencias se fijó el justiprecio en la cuantía que había señalado el Gobernador civil de la provincia, no fué porque este Tribunal aceptase el informe del perito asesor nombrado por aquél, sino que ello obedeció, según se expresa en aquella sentencia, a la circunstancia de que los recurrentes manifestaron su conformidad con la cantidad fijada por el propio Gobernador, con lo cual imposibilitaron fijar el justiprecio con arreglo a la cantidad señalada por el perito tercero, toda vez que dicha cantidad quedaba fuera del máximo en que la *litis* había sido formalizada» (*Sentencia de 18 de febrero de 1960. Sala 5.ª*).

5. Justiprecio de terrenos de cultivo agrícola que se expropián para edificar.

«Si bien la parcela expropiada es una huerta que por no reunir las circunstancias exigidas por el artículo 499 de la vigente Ley de Régimen Local no puede reputarse solar al no estar dotada con los servicios municipales la vía pública contigua por su Este, tampoco para evaluarla puede ignorarse y prescindirse de su situación a espaldas del caserío de la calle principal del pueblo de Z. por el límite Norte y de tener su entrada y frente a camino de H. con casas o construcciones al otro y ser además terreno edificable, lo que impide apreciar y medir su valor solamente por el de una finca, según el rendimiento o producción agrícola, prescindiendo del superior que merece y se cotiza por la aptitud para ser edificado y estar emplazado por Norte y Este al lado y contiguo a zonas urbanas y pueblo de Z., siendo doctrina del Tribunal Supremo, establecida en sentencia de 25 de octubre de 1958, que los terrenos dedicados a cultivo agrícola, pero sitos en las proximidades de núcleos urbanos, que se expropián para edificar y respecto de los cuales se discute

—al igual que en este caso—sobre la procedencia de justipreciarlos como solares o como fincas rústicas, debe incrementarse el valor que corresponda por los rendimientos de la explotación rústica con el derivado de su situación y condiciones para edificación, ratificando este mismo criterio la sentencia de 4 de julio de 1959, sentando que para la estimación como solar o finca rústica es inadecuado aplicar un concepto general o rígido o seguir inexorablemente el resultado de los Registros municipales, siendo más justo atender a las especiales circunstancias, como la situación de proximidad a barrios, calles y otras semejantes» (*Sentencia de 9 de noviembre de 1960. Sala 5.ª*).

V. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1. *Lo que el legislador prohíbe son las analogías suficientes a inducir a error al consumidor medio de los productos amparados por las marcas.*

«En relación con las reglas consignadas por el Estatuto de la Propiedad Industrial, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que no es sólo la identidad de denominaciones lo que el legislador ha prohibido, sino también aquellas analogías suficientes para inducir a error o confusión al consumidor medio o normal de los productos amparados por las marcas; para apreciar las cuales, es preciso atender primeramente a la semejanza fonética y gráfica de las denominaciones y diseños, y después no sólo a la naturaleza de los artículos de que se trate, sino asimismo a las demás circunstancias que contribuyan en su difusión a facilitar o dificultar la involuntaria confusión de productos, que no se limita al supuesto del empleo sustitutivo entre ellos, sino también al del beneficio, que por la notoriedad y la reputación conseguida por el más antiguo en el mercado, pueda obtener el más moderno, con independencia de sus méritos intrínsecos» (*Sentencia de 15 de noviembre de 1960*).

2. *La coexistencia de marcas en el mercado no es asunto a resolver por la jurisdicción contencioso-administrativa. No existen marcas «continuación» de otras.*

«Como entendieron las sentencias entre otras de 22 y 23 de febrero, 1, 2, 6, 15 y 20 de marzo, todas ellas de 1957, resolviendo casos similares, la coexistencia de marcas en el mercado durante una época determinada (y que puede obedecer a tan variados factores) no es asunto a resolver por esta Jurisdicción, que actúa en tal materia a instancia de parte que como titular de una marca registrada estima lesionado su preferente derecho con el otorgamiento de otra posterior; tampoco es admisible, por falta de apoyo legal, que tal marca sea «continuación» de otra, primero, porque el Estatuto no admite tal categoría, bien distinta de

las «renovadas» del artículo 129 y de las «derivadas» del 131, y en segundo término, porque la protección registral concedida e impugnada con el recurso no se solicita como renovación de otra anterior, cual procedía si ésta hubiese continuado vigente, sino que se pide en 1951 como marca independiente, ello en fecha posterior a la del registro de la oponente obtenido en 1949, por lo que es visto la prioridad de esta última que, conforme al artículo 123, le faculta para oponerse a la concesión dicha como comprendida en la prohibición del 124 en su número 1.º, y en consecuencia, que procede la estimación del recurso declarando la nulidad de la Orden recurrida» (*Sentencia de 15 de noviembre de 1960*).

3. *La inclusión de productos en clases distintas del nomenclátor no determina su convivencia.*

«Conviene destacar, según establece múltiple jurisprudencia, de una parte que la inclusión de productos en clases distintas del nomenclátor oficial no es más que enunciativa, sin que ello determine su convivencia que en cada caso ha de resultar de las circunstancias concurrentes interpretadas conforme a reglas de sana crítica, y de otra debe tenerse también en cuenta, que aun cuando los productos en colisión admitan matices diferenciales, queda en el caso de autos la posibilidad de que el hecho de escoger entre la ilimitada existencia de distintivos con propia substantividad una denominación casi exacta a la que estaba en el mercado con pluralidad de marcas pertenecientes al mismo titular recurrente hasta siete, pueda hallarse inspirado en el designio de que al nuevo producto se le asigne una idéntica procedencia u origen atribuyéndole a la firma industrial de tales marcas que con su prioridad registral se encuentran amparadas por la Ley deben obtenerse la necesaria protección, máxime cuando la coincidencia de los vocablos enfrentados carece de toda justificación y predispone por sí a confusión que debe evitarse en beneficio de la buena fe comercial y del público comprador, a quien los productos han de presentarse con propias e inconfundibles características» (*Sentencia de 3 de octubre de 1960*).

4. *Las marcas internacionales quedan registradas y protegidas en España por el mero hecho de su depósito en la Oficina Internacional de Berna.*

«A tenor del artículo 134 del Estatuto de la Propiedad Industrial, y en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Washington en 1911, en La Haya en 1925 y en Londres en 1934, las marcas internacionales quedan registradas y protegidas en España, sin perjuicio de la facultad de rechazo, por el mero hecho de su depósito en la Oficina Internacional de Berna, y autorizan, por ende, a sus titulares para ejercitar el derecho de oposición a que se concedan

otras con denominaciones parecidas que establece el artículo 123, número 1.º del mencionado Estatuto» (*Sentencia de 17 de octubre de 1960*).

5. *Principio de delimitación de competencia de los Tribunales ordinarios y del Registro de Propiedad Industrial: consecuencias.*

El principio de delimitación de competencia de los Tribunales ordinarios y del Registro de Propiedad Industrial en materia de nombres comerciales, principio según el cual las cuestiones de propiedad y dominio son del conocimiento de aquéllos—como señala el artículo 13 del Reglamento—, pero no impide el que la Administración regule y reglamente lo concerniente a la inscripción registral, concediéndola o denegándola ateniéndose exclusivamente a las normas estatutarias, no debe aplicarse con tan abstracta rigidez que dé lugar en casos concretos a resoluciones administrativas en práctica contradicción con sentencias de la jurisdicción civil, o a decisiones del Registro, formalmente no ilegales ni inválidas, pero desprovistas total o casi totalmente de eficacia en la realidad; y por ello, en el caso de esta litis, entablada acción reivindicatoria ante los Tribunales ordinarios por quién formuló oposición en el expediente que antecede a este recurso, recibido en el Registro el exhorto a que alude el citado artículo 13 del Estatuto, y fallado el pleito—como la Administración conoció, o pudo y debió conocer al comunicársele el cese de la suspensión del expediente—a favor de la entidad demandada y aquí recurrente, «Ximénez y Compañía, S. L.», es patente que el acuerdo del Registro que ahora se impugna, denegando la inscripción a quién tenía perfecto derecho al nombre cuyo acceso al registro se le cerraba, aunque, por la sutil delimitación de competencia antes aludida—y no obstante las declaraciones contenidas en los *Considerandos* 3.º y 4.º de la sentencia de la Audiencia de Z. sobre la falta de semejanza del nombre «Ximénez y Compañía, S. L.» con los nombres y marcas oponentes—, no se estime claramente contradictorio con la sentencia civil, iba a quedar en la realidad con una eficacia casi reducida a que la Sociedad ahora actora, junto a su nombre comercial, cuyo pleno y amplio uso la reconocía la Jurisdicción ordinaria con una exclusividad que, lógicamente, siempre podría hacer valer ante ésta, no podría poner la palabra «registrado» con arreglo al artículo 5.º del Estatuto. No obstante lo anteriormente expresado en cuanto a los inconvenientes para el buen funcionamiento del orden jurídico del virtual desvío entre la sentencia civil y el acuerdo administrativo impugnado, y a la casi ineficacia de éste en la práctica de la vida mercantil, tales razonamientos no aparecen por sí solos legalmente suficientes para determinar una revocación de la Orden impugnada; pues no basta para ello reconocer el recortadísimo límite de eficacia de tal Orden frente al valor de la decisión judicial; por lo que se hace preciso examinar el otro motivo que ha sido objeto de discusión: el de si la Orden

recurrida aplicó o no rectamente el apartado b) del artículo 201 del Estatuto. En tal aspecto—como atinadamente razonaba la Audiencia de Z.—basta el buen sentido, ante la ausencia de normas legales fijas en la aplicación del citado apartado del artículo 201, para percibir entre el nombre cuyo registro rechazó la Orden impugnada y el nombre y marcas que formularon oposición, diferencias bien suficientes para apartar el peligro de confusiones y errores en el mercado; como lo son: 1.^a, que ninguno de los elementos componentes del nombre de la entidad hoy actora—las palabras «Ximénez y Compañía» y las siglas «S. L.» (Sociedad limitada)—figuran en el nombre ni en las marcas oponentes; 2.^a, que, aunque se estimase que la diferencia entre la voz «Ximénez», que entra en la composición del nombre comercial recurrente, y «Jiménez», que figura entre los elementos de las marcas y nombre que se opusieron al registro de aquél, es de poca importancia, siempre resultaría bien patente imposibilidad de confusión al comparar los restantes elementos, a saber: «y Compañía, S. L.» con «F. Javier», o con «Tramplín Bros», elementos que en nada se parecen entre sí; y 3.^a, que a mayor abundamiento, ni en el expediente ni en el pleito se ha acreditado la composición total gráfica o fonética de las marcas números 41.238, 41.239, 93.882, 250.784, 250.785, 251.506 y 251.507, limitándose a manifestar su propietario literalmente que «en todas las cuales *aparecen* las palabras «F. Javier Jiménez», pero sin que se indique cuál es la composición completa de las marcas citadas, en la que, lógicamente pensando, si, como parece, entran otros elementos gráficos o prosódicos, acentuarán más una diferencia, ya bien ostensible con los datos aducidos. Todo ellô lleva a la conclusión de que no se amoldó la Orden impugnada ni a la letra ni al espíritu de la legislación estatutaria, y más concretamente a la norma contenida en el apartado b) del artículo 201, motivos por los cuales debe ser revocada» (*Sentencia de 15 de octubre de 1960. Sala 4.^a*).

6. *Marcas constituídas por envases.*

«Según el artículo 119 del Estatuto de la Propiedad Industrial, texto refundido de 26 de diciembre de 1957, al consignar lo que puede constituir una marca, cita de modo expreso los envases, por tanto la marca registrada a favor de la Compañía recurrente, consistente en una botella de forma especial para el envase de sus productos, merece toda la protección que la Ley otorga a las marcas registradas, y según el 124 prohíbe el registro de los distintivos que su semejanza gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado, y según el artículo 187, no podrán ser registrados como modelos industriales, además de los comprendidos en las prohibiciones de marcas detalladas en el artículo 124, aplicables al caso, los envases que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas. El modelo industrial concedido por

la resolución impugnada en el presente recurso, y la marca registrada con mucha anterioridad a la Compañía recurrente, ambos consistentes en una botella para contener líquidos, según los diseños que obran en el expediente, son de la misma forma, apreciándose con su cotejo que no existen diferencias que los pueda distinguir, sin que en las actuaciones se haya justificado la existencia de rasgos característicos que sean suficientes para apreciar una manifiesta desigualdad que pueda evitar la confusión o error entre ambas botellas» (*Sentencia de 3 de noviembre de 1960*).

7. *Marcas consistentes en orillos. Comparación a efectos de apreciar semejanzas.*

«Cuando por excepción se admite que las marcas consistan en orillos y la mera combinación de colores es aceptada como tal marca, la interpretación del número 1.º del artículo 124 del Estatuto presenta características peculiares derivadas de la especial índole del signo; porque la relativa limitación de colores fundamentales hace que la comparación, a efectos de apreciar semejanzas que puedan inducir a errores, debe verificarse confrontando la íntegra composición y el simple golpe de vista que ofrecen los respectivos conjuntos de las franjas en pugna; sin que pueda tampoco darse a la palabra «alguno» del párrafo último del artículo 125 el restringido alcance pretendido por la entidad recurrente, ya que el vocablo va precedido del verbo en plural «figuren», y por otra parte, la exégesis del actor conduciría a la conclusión, estatutariamente inaceptable, de que el registro de un orillo con los siete colores del iris haría imposible todo registro posterior de marcas consistentes en orillos de colores combinados.

Confrontadas, con dicho criterio de una ordinaria y corriente apreciación visual de conjunto, la marca concedida por la Orden impugnada—consistente en dos franjas, una verde y otra amarilla— y las oponentes—integradas todas por cinco franjas: blanca, roja, amarilla, verde y blanca—no es razonable presumir que una y otra puedan confundirse en el mercado; y no hay por ello razón que justifique una declaración de disconformidad con el Derecho y consiguiente revocación de la Orden recurrida» (*Sentencia de 22 de noviembre de 1960*).

8. *Sílaba tónica en la marca de un producto elaborado por una entidad idiomáticamente francesa.*

«Siendo la marca oponente «Kalmi», protectora de un producto elaborado por una entidad idiomáticamente francesa, su sílaba tónica ha de ser *mi*, que no se parece a la sílaba *may*, en la que ha de cargar la pronunciación de la marca española «Camay»; con lo que no cabe aplicar, para rechazar su registro, la única pauta estatutaria expresa en esta

materia, que es la del párrafo 2.º del número 1.º del artículo 124) (*Sentencia de 5 de octubre de 1960*).

9. *El término «lithos» es genérico en marcas referidas a materiales de construcción.*

«Al comparar los distintivos «Tegulita» y «Uralita» se advierte que tienen un elemento común, formado por las dos sílabas finales que, conjuntadas, integran un término derivado de la palabra «lithos», que significa piedra, el cual ha de estimarse genérico en marcas referidas a materiales de construcción, que lo emplean como sugeridor de su dureza o resistencia; siendo aquéllos en lo demás absolutamente dispares, ya que los conjuntos silábicos «tegu» y «ura», que constituyen el componente diferencial y característico, resultan inconfundibles tanto en la escritura como en la pronunciación, en cuya virtud ha de concluirse que las denominaciones completas no ofrecen riesgo de que confundan en el mercado los productos por cada una de ellos amparados como lo demuestra la circunstancia de que coexistan actualmente «Opalita» y «Uralita», no obstante pertenecer, como «Tegulita», a la misma clasificación según el Nomenclátor. Por lo antes expuesto, ha de rechazarse en esta clase la aplicabilidad de la prohibición que establece el citado artículo 124, número 1.º, del Estatuto de la Propiedad Industrial, ya que no se dan en los distintivos enfrentados semejanzas fonéticas o gráficas tan acusadas que pudieran originar error o confusión en el mercado a los productos que respectivamente titulan y que son normalmente utilizados previa discriminación técnica» (*Sentencia de 14 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

10. *Incompatibilidad de las marcas «Bislumina» y «Luminal».*

Al cotejar las denominaciones «Bislumina» y «Luminal», compuestas de nueve y siete letras, respectivamente, se advierte entre ellas la acusada analogía fonética y gráfica que resulta de tener seis letras comunes, dispuestas en el mismo orden, que forman las sílabas básicas «lu-mi-na (l)»; y como por otra parte el distintivo de la nueva marca se ha configurado anteponiendo al de la que goza de prioridad el prefijo «bis», que en lugar de la idea de un producto farmacéutico distinto sugiere la de otro idéntico, pero de acción más enérgica por contener dosis doble de ingredientes; se deduce, en consecuencia, que concurren en este caso los supuestos motivadores de la prohibición legal establecida en el artículo 124, números 1.º y 11, del Estatuto de la Propiedad Industrial, ante el manifiesto riesgo de que pudieran confundirse en el mercado los artículos que las enfrentadas marcas titulan, eventualidad que si debe evitarse generalmente para asegurar la protección registral, obliga a una mayor severidad excluyente cuando se trata de productos farmacéuticos,

según ha declarado con reiteración la jurisprudencia de esta Sala (*Sentencia de 2 de octubre de 1960*).

11. *El nombre comercial estará protegido en todos los países de la Unión constituida para la protección de la Propiedad Industrial, sin obligación de depósito o de registro, ya sea que forme parte o no de una marca de fábrica o de comercio.*

«A tenor del artículo 8.º del Convenio Internacional de La Haya de 6 de noviembre de 1925, reproducido en el texto revisado en Londres el 2 de junio de 1934, que expresamente invoca la actora, el nombre comercial estará protegido en todos los países de la Unión constituida para la protección de la Propiedad Industrial, sin obligación de depósito o de registro, ya sea que forme parte o no de una marca de fábrica o de comercio; y como quiera que la similitud entre las denominaciones enfrentadas pudiera dar motivo a que se confundiera asimismo el origen o procedencia de los productos, atribuyéndolos todos a la «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», con posible repercusión en el prestigio de que indudablemente goza el indicativo «Shell» para designar productos y derivados del petróleo ha de estimarse también como causa de incompatibilidad, máxime cuando esta forma singular de confusión ha sido tenida en cuenta y rechazada por la Jurisprudencia en las sentencias de esta Sala de 17 de enero y 7 de febrero de 1959» (*Sentencia de 11 de noviembre de 1960*).

12. *Casos de prohibición de registro en los nombres comerciales.*

El artículo 201 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, que determina los casos de prohibición de registro en los nombres comerciales, aparte del 1.º, relativo a la solicitud por personas individuales de nombres colectivos o razones sociales, señala en los demás casos, atinentes a la cuestión debatida como circunstancias determinantes de la prohibición, de una parte que se trate de finalidades similares en las actividades a que esos nombres comerciales hayan de aplicarse y de otra la semejanza de la denominación.

Siendo el nombre comercial opuesto como incompatible con el solicitado, el de «Jabones Capdevila», y eliminada de la petición formulada por el recurrente, las actividades relacionadas con la fabricación de jabones con lo que la protección solicitada se concreta al nombre comercial para las transacciones de un negocio «de aceites, hielo, bebidas carbónicas y refrescantes, vermut y vinos», es patente que no puede afirmarse que ambas denominaciones se refieren a industrias similares, como pretende la Administración, porque el nombre comercial haga referencia a actividades relacionadas con el aceite, ya que sin entrar en el examen de si el aceite es elemento preciso o indispensable para la fabricación del jabón, no cabe admitir en orden a estimación de similitud de activi-

dades industriales ni aun de productos, que ella se dé, en todo caso, entre los elementos que constituyen primeras materias para la fabricación y los productos fruto de un proceso de transformación industrial de aquellos elementos primarios, sin que, por tanto, quepa establecer como análogas, semejantes o parecidas, la industria del aceite y la de fabricación de jabones, de no forzar desorbitadamente el alcance de aquellos conceptos produciendo consecuencias inadecuadas al espíritu y propósitos del legislador en los preceptos de aplicación al caso.

En cuanto se refiere a la semejanza de las denominaciones de los nombres comerciales en pugna, aun cuando no puede dudarse que en ambos forma parte como elemento integrante de los mismos el apellido Capdevila, tal semejanza no cabe admitirla a los fines del confusiónismo que la Ley trata de impedir, porque tal confusión no puede producirse entre el nombre «Jabones Capdevila», que legalmente no debe utilizarse más que tratándose de jabones, y la denominación «Capdevila y Compañía», que puede usarse en relación con otras actividades excepción hecha, precisamente, de jabones, que el recurrente eliminó concreta y voluntariamente de las actividades para las que había de emplearse el nombre comercial solicitado (*Sentencia de 10 de octubre de 1960*).

13. *Valor de las certificaciones de las Cámaras Oficiales de Industria para probar la novedad de un modelo industrial.*

«La condición de novedad es requisito indispensable para la existencia y acceso al Registro de un modelo industrial, pues no puede dispensarse el amparo de dicha institución a formas o configuraciones notoriamente divulgadas y comúnmente utilizadas; por lo que el número 3.º del artículo 188 del vigente Estatuto señala, entre las hipótesis de denegación de los beneficios del registro, la de que se pruebe documentalmente que el pretendido modelo carece de la aludida característica de novedad. Si bien el Estatuto no determina en qué ha de consistir esta prueba documental, es indudable la atención que a este respecto han de merecer las certificaciones de las Cámaras Oficiales de Industria; medios probatorios, no siempre incontrovertibles y decisivos, pero que adquieren relieve y eficacia especiales si, aportados en el período de oposición del expediente—como ha sucedido en el caso a que este pleito se refiere—, no han sido contrarrestados en lo más mínimo por argumento, razonamiento o dato concreto alguno en los informes técnicos del Registro; y si tales certificaciones—como también sucede en este caso—no se limitan a hacer, en términos generales, la afirmación de que las formas o figuras integradores del pretendido modelo eran ya conocidas, divulgadas y utilizadas, sino que enumeran concretamente entidades manufactureras o comerciales que usaban las figuras en cuestión; con lo que, al prescindir de tal elemento probatorio, sin

hacer constar el menor motivo que lo justifique, el Registro no aplicó rectamente el citado número 3.º del artículo 188 del Estatuto.

Además, en el caso presente, se acompañan a las referidas certificaciones de las Cámaras de Madrid y Barcelona anuncios publicados en la Prensa reveladores de la divulgación y consiguiente falta de novedad de lo que se solicitaba como modelo industrial; y sobre todo, preciso es convenir en que la divulgación y general utilización de las figuras caninas de que se trata, después de proyectada determinada película cinematográfica frecuentemente aludida en el expediente y en el pleito, han sido tan extensibles que difícilmente podrá señalarse material alguno—azúcar, chocolate, plásticos, metales, cerámica, madera, telas, etc.—en que no hayan sido presentadas dichas figuras, y serán pocos los escaparates de poblaciones españolas en que en unos y otros materiales no se hayan exhibido; realidad evidente de la que no se puede hacer caso omiso al aplicar e interpretar las normas jurídicas del Estatuto en el asunto objeto de esta litis» (*Sentencia de 3 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

14. *Novedad de modelo de utilidad en relación con patentes.*

«El Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 27 de abril de 1956 que es preciso armonizar la protección legal otorgada por el registro a cualquier modalidad de la propiedad industrial para evitar la ilícita competencia que supone la explotación, mediante nuevo registro de lo protegido, con la necesidad de facilitar la expresión del ingenio y de la inventiva de los particulares, en orden al perfeccionamiento y a la mejor satisfacción de las diversas necesidades humanas, aun cuando ello se efectúe en materias que bajo diferentes formas y condiciones hayan sido objeto de otros registros, dado que el monopolio temporal que éstos confieren no puede extenderse ni interpretarse con tal elasticidad que impida cualquier mejora o progreso; añadiendo que tratándose de un modelo de utilidad y no de una patente de invención o introducción, los elementos naturales que integran aquél han de ser forzosamente más simples que los de las patentes, siendo prácticamente imposible impedir que alguno o algunos de los utilizados en registros anteriores entre juntamente con otros nuevos en las combinaciones origen de nuevas peticiones; pues en otro caso estaría desde hace tiempo agotado el amplio campo propio de las mejoras objeto de las más recientes solicitudes, impidiéndose la operatividad de la correspondiente parte del Estatuto de la Propiedad Industrial.

En el caso de autos, en el modelo de utilidad número 57.981 no se reivindica ningún circuito eléctrico determinado, sino una especial estructura en la que se aplica la disposición de dominio público de intercalar un rectificador entre el acumulador y las clavijas de conexión con la corriente, determinante de la posibilidad de lograr múltiples aplicaciones con un común aparato suministrador recargable de energía, lo

que constituye un resultado industrial que puede calificarse de nuevo, en cuanto que excede de los obtenidos con el empleo de aparatos objeto de las patentes de invención números 229.607 y 230.698; puesto que la primera protege un esquema concreto de circuito especial con clavijas de carga dispuestas con diferentes finalidad protectora, con capucha de recubrimiento y la segunda otro esquema específico para linternas recargables, con montaje de un accesorio que falta en el modelo» (*Sentencia de 28 de octubre de 1960. Sala 4.ª*).

15. *El derecho exclusivo a la propiedad del nombre comercial no puede adquirirse por prescripción.*

«Tiene sentada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el hecho de haber venido usando desde más o menos años un nombre comercial para distinguirlo de otros, no integra un derecho exclusivo a la propiedad del aludido nombre comercial, porque este derecho sólo puede adquirirse mediante el registro que no produce efectos jurídicos, sino desde la fecha de la inscripción, y no puede alegarse la protección del nombre comercial en tanto el Gobierno no haya otorgado la concesión y expedido el título del Registro, sin perjuicio de mejor derecho que puede hacerse valer y declararse como cuestión de propiedad por los Tribunales ordinarios» (*Sentencia de 4 de noviembre de 1960*).

VI. FARMACIAS.

Condiciones que debe reunir el local en el que se pretenda instalar una farmacia.

«La parte recurrente basa su pretensión anulatoria de la resolución del Ministerio de la Gobernación que autorizó la instalación de una farmacia en X. en supuesta infracción del párrafo 2.º del número 1.º del artículo 2.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, ya que el local señalado por el farmacéutico para establecer una farmacia en la fecha de la petición estaba—según ella—dedicado a garaje.

Pero es preciso tener en cuenta que el referido párrafo 2.º del número 1.º del artículo 2.º, en relación con el lugar donde se pretenda emplazar las farmacias, dice: «Este local, en el momento de hacerse la petición, habrá de estar completamente construido y en condiciones de ocuparse», y la jurisprudencia del Tribunal Supremo—entre otras sentencias, en las de 30 de septiembre y 6 de noviembre de 1959—declara que esta exigencia se refiere solamente a la necesidad de que el edificio esté construido, aun cuando en el local de referencia sea preciso hacer modificaciones, para las cuales el dicho Decreto concede en su artículo 3.º el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la oportuna autorización para la apertura de la farmacia concedida; por ello

es perfectamente correcto el fundamento de la resolución recurrida, al decir que «examinado el expediente, así como el escrito de oposición de doña Z. Z., se deduce que la no aptitud de local para instalación de farmacia es debida a que está ocupada en otra actividad—como taller de reparación de coches—, lo cual viene a demostrar que precisamente reúne las condiciones que determina el espíritu del apartado 2.º del número 1.º del artículo 2.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, pues es señal inequívoca de que está construido y en condiciones de ocuparse», y en cuanto al contrato de arrendamiento, el dicho artículo 3.º sólo obliga al peticionario a su presentación o a la del título que justifique estar en posesión del mismo, en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la referida autorización» (*Sentencia de 24 de noviembre de 1960. Sala 3.ª*).

VII. VIVIENDA.

1. Edificio ruinoso: Presunción de acierto al enjuiciarlo en el Tribunal Provincial.

«No puede negarse, en cuestiones de la índole de la que en este pleito se discute, una presunción, de gran probabilidad de acierto al enjuiciarlas, en el Tribunal Provincial; el cual, teniendo su sede en la misma ciudad en que está situado el edificio sobre cuyo estado de ruina se litiga, puede captar y apreciar, incluso *de visu*, elementos, detalles y características que sirvan para complementar o valorar los informes técnicos, así como para resolver las expresas, y a veces poco explicables, contradicciones entre los mismos, razonamiento por el cual es evidente que los datos puramente documentales en que ha de basar su decisión esta Sala—más alejada espacial y cronológicamente de los hechos o situaciones de que se trata—habrán de ser muy convincentes para poder contrarrestar con ellos la aludida presunción, y llegar a una revocación del fallo del Tribunal *a quo* por aparecer evidente que hubo en el mismo error o disconformidad con el Derecho» (*Sentencia de 9 de noviembre de 1960*).

2. Las facultades de las Autoridades municipales sobre declaraciones de ruina no son discrecionales.

«Las facultades de las Autoridades municipales sobre declaraciones de ruina, no siendo discrecionales, han de amoldarse en cada caso concreto a los supuestos de hecho y normas legales que tiendan a que no sean cercenados o menguados, sin causa justificativa de índole preferente, los derechos de los arrendatarios ocupantes del inmueble de que se trata» (*Sentencia de 9 de noviembre de 1960*).

3. *Participación de propietarios e inquilinos en el expediente de declaración de ruina.*

«El artículo 1.º de la Real Orden de 6 de diciembre de 1927, que se cita como infringido, no impone preceptivamente que se abra período para proposición y práctica de prueba, limitándose a exigir la citación de todos los propietarios y de todos los inquilinos de la finca de que se trate, *para que puedan formular las alegaciones y aportar y proponer las pruebas que considere cada uno oportunas*; y por ello las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1955, 25 de septiembre de 1956 y 25 de noviembre de 1957 establecieron en casos análogos al litigioso que el expediente contradictorio incoado a virtud de denuncia del propietario de la casa está revestido de las necesarias formalidades y garantías para servir de base a una resolución acertada, cuando se tramita con citación del inquilino y se han aportado los dictámenes de un Arquitecto designado por el propietario y del Arquitecto municipal» (*Sentencia de 5 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

4. *La Comisión Municipal Permanente es competente para decidir los expedientes de declaración de ruina.*

«Respecto a la supuesta incompetencia de la Comisión Municipal Permanente, que se dice basada en corresponder de modo exclusivo al Alcalde la decisión de los expedientes de declaración de ruina, ha de tenerse presente que, conforme a las sentencias, de esta misma Sala, de 25 de octubre de 1957 y 24 de marzo de 1958, aquel organismo municipal tiene indudables facultades en la materia, ya que al no existir precepto que en forma categórica vincule tal competencia al Ayuntamiento Pleno, ha de estimarse por eliminación atribuida a la Comisión Municipal Permanente, dentro del enunciado del artículo 122, apartado f), de la Ley de Régimen Local, aplicable por analogía» (*Sentencia de 5 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

5. *La mera posibilidad de reparación del edificio impide la declaración de ruina.*

«La mera posibilidad de reparación del edificio impide que se declare el mismo en estado ruinoso y determine la improcedencia del acuerdo que impone el abandono definitivo de sus viviendas a los inquilinos» (*Sentencia de 5 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

6. *Las medidas de policía de seguridad tomadas durante el período de realización de obras de reparación no afectan a la relación arrendaticia.*

«Dada la existencia de riesgo de desplome y sentada la reparabilidad del inmueble, las providencias que la Corporación municipal adop-

tó, tanto en lo referente a la extensión de las obras y a la fecha en que habían de comenzarse, como en lo relativo a la permanencia o desalojo transitorio de los moradores, supone el correcto ejercicio de las funciones de policía de seguridad que le reconoce el artículo 101, apartado h), de la Ley de Régimen Local, sin que forzosamente hayan de contemplarse desde el punto de vista de la relación arrendaticia a efectos de aplicar la causa de resolución número 10 del artículo 114 de la Ley especial en la materia, ya que se trata de medidas estrictamente administrativas y sin influjo directo en el orden jurídico privado, puesto que denegada la declaración de ruina—a lo que equivale la declaración de ruina parcial de elementos constructivos o esenciales y susceptibles de reparación—aún se mantienen vivas u operantes las atribuciones de los Ayuntamientos en orden a la protección de personas y bienes durante el período de ejecución de las obras reputadas indispensables» (*Sentencia de 5 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

VIII. URBANISMO.

1. *Las disposiciones urbanísticas anteriores a la Ley del Suelo sólo pueden tener aplicación si concuerdan con ella o la complementan. retorno de inquilinos a inmueble de edificación forzosa.*

«Las disposiciones de la Ley de Solares de 1945 y de su Reglamento, así como las del Decreto de 5 de septiembre de 1952 y de la Orden de 4 de febrero de 1953, sólo pueden tener aplicación al caso de autos en cuanto concuerdan con las de la Ley del Suelo o la complementan, como sucede con el artículo 13 del Reglamento de 23 de mayo de 1947 al puntualizar el ámbito de los pronunciamientos que en esta materia corresponde formular a la Administración, que es exactamente el contenido en el acuerdo municipal de 3 de diciembre de 1958, luego confirmado por la Administración Central, o sea la inclusión de la finca número 113 de la Avenida del Doctor Rubio, de Madrid, en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, decisión combatida sin éxito en la vía gubernativa y aceptada expresamente por la parte actora de la presente jurisdicción, de la que, por tanto, queda apartada.

Lo pretendido por los recurrentes que instaron la reposición del expresado acuerdo municipal es un reconocimiento administrativo de su derecho al retorno a la edificación que reemplaza a la registrada; cuestión objeto de regulaciones diferentes en el Decreto de 1952 y en el artículo 49 de la Ley del Suelo, y que, aunque derivada de la acción urbanística oficial, es extraña a ésta, quedando dentro de las relaciones jurídico-privadas entre propietarios y arrendatarios, reservada, en su caso, por su naturaleza civil, al conocimiento y decisión de la jurisdicción ordinaria, según resulta de la armónica inteligencia de los ar-

tículos 222, 225 y 227 de la Ley del Suelo, que en este punto no recitifica el criterio de distinción interjurisdiccional que venía establecido por la legislación de arrendamientos urbanos y aun en la Ley de Solares» (*Sentencia de 24 de septiembre de 1960. Sala 4.ª*).

2. *Vigencia de la Ley del Suelo.*

«La vigencia de la Ley del Suelo a los sesenta días de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* es indudable, porque así lo dispone expresamente la primera de las disposiciones finales de dicha Ley del Suelo» (*Sentencia de 29 de septiembre de 1960. Sala 4.ª*).

3. *La Ley del Suelo ha derogado a la de Solares en lo referente al Registro Público de Solares.*

«La Ley del Suelo ha derogado a la de Solares en lo referente al Registro Público de Solares, en primer lugar, porque en el preámbulo se dice que se refunden en su texto los preceptos de la Ley de Solares con las modificaciones que la experiencia aconseja, entre las que destacan los efectos de la inscripción en el Registro y el sistema de valoración, y se deduce además de que el artículo 142, números 2.º y 3.º, en relación con el 144, determinan las fincas que de oficio o a instancia de parte deben incluirse en el Registro de Solares, señalándose en los siguientes 145 al 151 los derechos y obligaciones de los propietarios y las facultades de los Ayuntamientos; luego toda la materia referente al Registro Público de Solares que estableció la Ley de 1945 ha sido sustituida por los indicados preceptos de la Ley de Ordenación Urbana» (*Sentencia de 29 de septiembre de 1960. Sala 4.ª*).

4. *El Reglamento de la Ley de Solares continúa vigente en lo que no se oponga a la Ley del Suelo.*

«La segunda de las disposiciones finales de la Ley del Suelo establece que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma, y se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de una Comisión, determine mediante Decreto cuáles son las que han de continuar en vigor, y, a la vista de esa fórmula, debe sostenerse que el Reglamento de 23 de mayo de 1947 continúa vigente en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley nueva para evitar los perjuicios que al normal funcionamiento de servicios implicaría esta falta de reglamentación, que desde luego no puede dar el carácter de disposición programática que en la demanda se pretende a la Ley del Suelo; y así, si no como criterio legal, al menos como criterio lógico, cabría pensar que el artículo 3.º del indicado Reglamento servía para determinar cuáles son las edificaciones inadecuadas de que habla el artículo 142 de la Ley en el párrafo 3.º, y, por consiguiente, en cuanto no se oponga a

los preceptos de la misma, puede estimarse en vigor el citado Reglamento en tanto el Gobierno no haga uso de la facultad que le concede la citada disposición final» (*Sentencia de 29 de septiembre de 1960. Sala 4.ª*).

5. *La Jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para decidir sobre el derecho de retorno que concedía el Decreto de 5 de septiembre de 1952.*

«El hecho de que una materia esté incluida en una Ley de carácter civil o de carácter administrativo, sobre todo de este último carácter, no puede servir de criterio para determinar si la materia es civil o administrativa, y los derechos nacidos del contrato de arrendamiento entre propietarios e inquilinos no son materia administrativa, sino civil por su naturaleza, y de aquí que sea función propia de los Tribunales de la jurisdicción civil o del Gobierno de la nación, el determinar si continúa o no en vigor el derecho de retorno que concedía el Decreto de 5 de septiembre de 1952 a los arrendatarios, y no pueden pronunciarse acerca de ese punto concreto los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, porque se trata de una relación jurídica entre particulares de un acto que puede ser único en su naturaleza, pero doble en sus efectos» (*Sentencia de 29 de septiembre de 1960. Sala 4.ª*).

6. *El Ministerio de la Gobernación no tiene competencia para resolver los recursos contra los acuerdos municipales referentes a Registro de Solares.*

«En el título VII se ocupa la nombrada Ley del Suelo del régimen jurídico y en el artículo 220 dispone que son susceptibles de recurso de alzada ante la Comisión Provincial de Urbanismo los acuerdos municipales a que se refieren los artículos 141 y 144, ordenando el artículo anterior que los actos de las Comisiones Provinciales son recurribles ante la Comisión Central de Urbanismo en los casos que establece; pero como ésta no había llegado a constituirse durante la tramitación de las actuaciones, se dictaron los Decretos de 26 de abril de 1958 y 26 de noviembre de 1959, según los cuales mientras esa Comisión Central de Urbanismo no se constituyere o no se dictase el Reglamento de la Ley del Suelo, correspondía al Ministerio de la Vivienda entender de las atribuciones de esa Comisión Central, de todo lo cual se deduce que el Ministerio de la Gobernación no tiene hoy día competencia para resolver los recursos contra los acuerdos municipales del Registro de Solares, por estar en este punto en contradicción los preceptos del Reglamento de esa misma Ley de Solares contra los expresados de la Ley del Suelo» (*Sentencia de 29 de septiembre de 1960. Sala 4.ª*).

IX. AGUAS.

1. *Reserva de aguas públicas para aprovechamientos integrales. Derechos de los titulares de aprovechamientos.*

«El Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de noviembre de 1955, tiene determinado que los Decretos de 9 de abril de 1946 y 26 de octubre de 1945, que se dictaron al amparo de la previsión contenida en el artículo 7.º del de 7 de enero de 1927, de reserva de determinados tramos de corrientes públicas o la totalidad de algunas de ellas, no suponen para los concesionarios más que una posibilidad de ser expropiados de sus derechos si éstos resultan incompatibles o dificultan el nuevo aprovechamiento hidroeléctrico integral (artículo 7.º del Decreto de 1956). De ello se deduce la inexistencia de lesión de derecho subjetivo, no habiendo más, según expresa la citada sentencia, que una amenaza de expropiación no revisable en esta vía, dado que la Ley de 8 de febrero de 1952, por la que se rige el caso de autos, exige la vulneración efectiva de un derecho previamente establecido en una norma administrativa, para que tal función revisora pueda tener lugar (artículo 1.º de la Ley), no estando ella establecida para proveer a los particulares de medios que les eviten agravios futuros.

La doctrina jurisprudencial que queda expuesta es asimismo aplicable a las meras peticiones de aprovechamientos, dado que para ellas se dispone, en el referido Decreto de 1946, su denegación, la que, aparte de suponer el ejercicio de esa facultad de carácter discrecional, no es tampoco infracción actual de un supuesto derecho, sino una eventualidad de ello que queda fuera del ámbito de esta Jurisdicción» (*Sentencia de 28 de octubre de 1960. Sala 3.ª*).

2. *El derecho al aprovechamiento de aguas públicas no puede infringirse por la vía de la policía municipal de las aguas residuales sin acudir a la expropiación.*

«Nuestra legislación de aguas, representada no sólo por el terminante texto del artículo 13 de la Ley de 13 de junio de 1879, sino también por sus artículos 149, 179 y 180 y por los 404 y 423 del Código civil, impone el respeto a los aprovechamientos de las aguas públicas, incluidas en los sobrantes de las fuentes y cloacas aprovechadas por los dueños de terrenos inferiores durante veinte años, sin que se pueda impedir su continuación, salvo por causa pública y previa la correspondiente indemnización y aunque falte la autorización; permitiendo el número 2.º de la Real Orden de 12 de marzo de 1902 la inscripción en cualquier momento de tales aprovechamientos, precepto que engendra derechos dominicales o posesorios, según los casos, que no pueden infringirse por la vía indirecta, pero de efectos directos, de la policía

municipal de las aguas residuales, como ha sucedido en el caso de autos, sin acudir a la expropiación, y fuera de la intervención extramunicipal de las autoridades del ramo de aguas; por lo cual las decisiones impugnadas que han causado tal vulneración de derechos son inválidas en derecho, y así debe declararse.

Para la debida inteligencia de la anterior estimación debe consignarse que no obsta el ejercicio de la policía municipal respecto del mantenimiento del personal estacionado en las compuertas de la instalación sita en el edificio municipal de la calle X., con tal de que efectúe manipulaciones que mermen el caudal aprovechado por los recurrentes; que tampoco impide la acción administrativa, en orden a cualquier medida de policía de las aguas que, sin mermar dicho uso, acuerden las autoridades administrativas del ramo, como la inscripción de los aprovechamientos, detallando su caudal y demás circunstancias, o a la expropiación si se declaran de utilidad pública de tal medida; ni traba las facultades del Ayuntamiento para acudir, si lo entendiera pertinente, ante los Tribunales ordinarios, impugnando la validez o subsistencia de los citados usos por motivos de carácter civil, sobre las cuales ningún pronunciamiento cabe formular en esta jurisdicción» (*Sentencia de 10 de octubre de 1960. Sala 4.ª*).

3. Competencia municipal en materia de aguas públicas.

«Es indudable que las facultades de las Corporaciones, autoridades y servicios municipales tienen por fin la satisfacción de necesidades de índole urbanística, incluso en las poblaciones rurales; y, por tanto, que en materia de aguas la finalidad de la acción municipal es el abastecimiento para consumo, aplicaciones de salubridad y otras equivalentes encuadrables en el apartado c) del artículo 101 de la Ley de Régimen Local, en relación con los 102 y 103 del mismo cuerpo legal y con los 121, 122 y 123 del Reglamento de 17 de mayo de 1952; sin que el concepto de «policía rural» pueda extenderse allende la regulación urbanística del régimen de las aguas que discurren por el término municipal, incluso las públicas residuales, cuando se trata de su uso, para la concreta y exclusiva finalidad de aprovecharlas en regadíos agrícolas, como sucede en el caso de los recurrentes; porque entonces la materia cae dentro de la normatividad contenida en la legislación de aguas, que determina específicamente el límite de la restringida competencia reconocida a las autoridades locales frente a las más amplias de la Administración Central, representada por los organismos, servicios y autoridades del ramo, según resulta de los artículos 23, 127, 166, 171, 226 y 248 de la Ley de Aguas, y de las disposiciones ulteriores para su desarrollo, entre las que deben recordarse los Decretos de 12 de abril de 1901, 7 de enero de 1927 y 10 de enero de 1947, y ya después de adoptarse los acuerdos recurridos, los de 10 de octubre y 14 de no-

viembre de 1958 y 8 de octubre de 1959, éstos en cuanto recogen y refunden los preceptos preexistentes» (*Sentencia de 10 de octubre de 1960. Sala 4.ª*).

4. *Preferencia de aprovechamientos.*

«Si los aprovechamientos de aguas públicas pueden obtenerse por prescripción de veinte años, con arreglo a los artículos 409 del Código Civil, el 149 de la Ley de Aguas y la Real Orden de 12 de marzo de 1902, de ninguna forma pueden ser contradictorios de concesiones e inscripciones posteriores, pues vulnera el artículo 190 de la Ley de Aguas, que dice: «Cuando existen aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes» (*Sentencia de 7 de noviembre de 1960. Sala 3.ª*).

X. RÉGIMEN LOCAL.

1. *Autonomía municipal. Competencia para la ordenación de los transportes.*

«Los preceptos que se invocan por la parte actora, y que son los artículos 101 y 243 de la Ley de Régimen Local, es cierto que determina el primero que la actividad municipal ha de ser dirigida principalmente, entre otros fines, a las diferentes clases de transportes, y el segundo, que las Diputaciones podrán construir y explotar estos mismos cuando tengan carácter interurbano, pero ello no excluye las atribuciones de orden estatal en estos servicios, como no los elimina de todos los otros a los cuales también, por imperio de dichos preceptos, puede extenderse la acción de los Ayuntamientos y Diputaciones: instrucción, beneficencia, sanidad, etc.

La Ley de 29 de junio de 1933, como se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1956, precisó el grado de autonomía municipal en esta materia al disponer, en su artículo 1.º, que el Ministro de Obras Públicas podría ordenar el cambio de emplazamiento de las instalaciones ferroviarias de cualquier clase, dentro de las grandes poblaciones, si se estimara que el actual perjudicase al desarrollo urbanístico, al desenvolvimiento de los servicios portuarios u otros de carácter público; facultades mantenidas, en lo sustancial, en la Ley de Bases de Ordenación Ferroviaria y de Transportes, de 24 de enero de 1941» (*Sentencia de 4 de noviembre de 1960. Sala 3.ª*).

2. Competencia municipal: su amplitud. Servicios farmacéuticos.

«La competencia municipal en materia de establecimiento y regulación de los servicios necesarios o útiles para el gobierno y administración de los intereses comunales no ha de concebirse en forma rígida y taxativa, sino flexible y abierta, al objeto de incluir en la misma toda posibilidad de actuación gestora, no prohibida por precepto legal expreso, dentro del marco delimitado por sus fines naturales y propios, y en corroboración de esta tesis, el apartado K) del artículo 101 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, cierra la relación específica de aquéllos con un concepto genérico de extraordinaria amplitud, referido a cualesquiera obras y servicios encaminados al fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

La obligación a cargo de los Ayuntamientos de prestar asistencia médico-farmacéutica a sus funcionarios viene consignada en el artículo 97 del Reglamento de funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, y el suministro de medicamentos se halla regulado en los artículos 43 a 49 del Reglamento de personal de los Servicios sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953, sin que en tal normativa concretamente aplicable exista precepto alguno que prohíba el establecimiento de regímenes especiales para la prestación del expresado servicio, ni aun el de implantar un turno mensual de despacho exclusivo entre las distintas farmacias de la localidad, como hizo el Ayuntamiento de X. mediante acuerdo de su Comisión Municipal Permanente, adoptado el 28 de mayo de 1958, que vino a ratificar el del Ayuntamiento en Pleno fecha 3 de junio de 1953, suspendido por el Gobernador civil de Z., por estimarlo incluido en el número 4.º del artículo 342 de la Ley de Régimen Local.

Aunque se admita la vigencia, al no hallarse hasta ahora expresamente derogado, del Decreto de 9 de mayo de 1935, a cuyo tenor el suministro de medicamentos a beneficiarios de cuantas Asociaciones benéficas o entidades conceden este servicio podrá ser realizado por los farmacéuticos de la localidad que lo soliciten, siendo potestativo de los asociados o beneficiarios acudir a la farmacia que libremente quieran o los convenga elegir, es lo cierto que tal disposición no es aplicable a las Corporaciones locales, que no son «entidades» en el sentido con que emplea la palabra el texto legal citado, como lo revela el párrafo último del artículo 2.º del Decreto en cuestión, al decir que «las Asociaciones, Mutualidades o Empresas mencionadas proveerán a sus asociados de listas impresas indicadoras de las farmacias y domicilios donde están instaladas las que voluntariamente se encarguen de realizarlo»; por lo cual resulta inaceptable el criterio de equiparación entre estas entidades de tipo privado y los Ayuntamientos y Diputaciones, que son

Corporaciones de Derecho público, conforme al artículo 5.º de la Ley de Régimen Local» (*Sentencia de 8 de octubre de 1960. Sala 4.ª*).

3. *Suspensión de acuerdos municipales por infracción manifiesta de las Leyes.*

«La facultad de suspensión de acuerdos municipales que el artículo 365 de la Ley de Régimen Local otorga al Gobernador civil de la provincia cuando aquéllos constituyan infracción manifiesta de las Leyes exige como condición indispensable para su correcto ejercicio que el vicio de ilegalidad sea indiscutible y patente, y no deducido de interpretaciones extensivas o analógicas del texto de la norma que reputa infringidos; y en consecuencia, ha de rechazarse en este caso la procedencia del acuerdo gubernativo de suspensión, fundado exclusivamente en atribuir el concepto de «entidades», en su acepción general, a los Ayuntamientos y Diputaciones para estimarlos sometidos a los preceptos del Decreto de 9 de mayo de 1935, que está referido a Asociaciones, Mutualidades o Empresas de carácter benéfico, social o lucrativo dentro del campo de las relaciones jurídico-privadas» (*Sentencia de 8 de octubre de 1960. Sala 4.ª*).

4. *Agregación de términos municipales.*

«Importa dejar esclarecida la superior fuerza legal del texto del artículo 18 de la Ley de Régimen Local, en cuanto permite la agregación parcial de términos municipales por la existencia de «notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa» sobre el precepto de redacción más restringida que figura en el artículo 11 del Reglamento de 17 de mayo de 1952; distinguiendo también dicho supuesto de agregación parcial, de la que pueda basarse en distinto fundamento legal, puesto que en el primer caso—que es el que motivó la decisión administrativa aprobatoria de la Orden ahora recurrida—el artículo 20 de la Ley no exige la previa petición de la mayoría de los vecinos residentes en la zona que cambie de Municipio, ni el acuerdo entre las Corporaciones interesadas, sino que se limita a prescribir la audiencia de éstas, observada en el caso de autos, difiriendo la determinación que en definitiva se adopte al parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de la Gobernación; criterio que debe reputarse armónico con el alcance atribuible al artículo 14 del Reglamento de aplicación sin duda en cuanto se produce la disconformidad que señala el párrafo 3.º del ulterior artículo 19, con independencia de que en el expediente se haya o no aportado la petición vecinal mencionada en el primer párrafo del preindicado artículo 19, al no ser necesaria, tratándose del motivo expresado en el apartado c) del artículo 13 de la Ley» (*Sentencia de 30 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

5. *Alteración de términos municipales. División conjunta de territorio, bienes, derechos y acciones, deudas y cargas.*

«Durante las diligencias administrativas, es decir, antes de la finalización del expediente, se practicó, conjuntamente con la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes, y de la riqueza imponible segregados, que ordenan lo mismo el artículo 19 de la Ley que el 12 del Reglamento de 1952, con la exigencia de que sea *conjunta*, es decir, que, como ha indicado reiteradamente este Tribunal, ello no significa que sea practicada en virtud de acuerdo de las Corporaciones afectadas, dado que éste no es preciso como requisito para la alteración, sino con intervención y propuesta de aquéllas, a cuya vista y previos los informes establecidos en la Ley y en su Reglamento, resolverá el Consejo de Ministros en un sentido o en otro; y en el supuesto de pronunciarse por la alteración, finado el pormenor de la división distributiva de derechos, bienes, acciones, deudas y cargas, ya coincida con alguna de las propuestas, ya sea distinta de todas, pero siempre en el acto que decida sobre la alteración, y no después, porque tal es el sentido que ha de darse al carácter de operación *conjunta*, lógicamente inseparable de la otra decisión, ya que precisamente es en la vista de los datos y resultancias numéricas o materiales del proyecto de división económico-fiscal, y habida cuenta de su significación, cuando el Consejo de Ministros ha de inclinarse hacia una solución u otra, para prevenir el peligro de que acordada de modo firme la alteración de términos, e incluso practicada en su demarcación, se encontrara después la Administración que la distribución de recursos y obligaciones provocaba el supuesto prohibido por el legislador, acarreado una tardía y legalmente difícil rectificación, o el mantenimiento de la inviabilidad de la Corporación perjudicada» (Sentencia de 30 de noviembre de 1960. Sala 4.ª).

6. *Licencias.*

A. *Criterios rectores de la intervención municipal en la actividad de los administrados.*

«La facultad reconocida a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de sus administrados mediante el sometimiento de la misma a previa licencia, reconocida en los artículos 101, apartado h), y 122, apartado f), de la Ley de Régimen Local, y desarrollada en los artículos 1.º, 2.º y 5.º, apartado b), 6.º, 8.º y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, ha de ejercitarse con prudente moderación, de suerte que el otorgamiento o la negativa se ajuste no sólo al principio de igualdad ante la Ley, sino también a

los motivos y fines que los justifiquen en bien de la comunidad vecinal, concretando el último de los preceptos reglamentarios citados que la intervención municipal en materia de establecimientos industriales o mercantiles tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad; en virtud de lo cual resulta incontestable que cuando concurren tales circunstancias procede conceder la autorización pedida para el libre y legítimo ejercicio de la industria de que se trate. Solicitada por la Sociedad X. del Ayuntamiento de H., mediante escrito de 6 de marzo de 1958, autorización para instalar una máquina mezcladora de abonos minerales en el local que tenía arrendado en la Avenida de ..., donde ejercía industria de almacén de productos químicos, satisfaciendo por ella el correspondiente arbitrio municipal, y acreditado mediante el informe del Ingeniero industrial al servicio de la Corporación que no existía inconveniente en acceder a la petición, y por el del Jefe provincial de Sanidad, que la sustitución del procedimiento de mezcla de palas movida a mano por el mecánico resulta mucho más higiénica para los obreros, en razón a lo cual podía autorizarse la instalación de la máquina, es obvio que la licencia pedida debió concederse sin el menor obstáculo al no existir impedimento técnico o sanitario, y, por el contrario, el montaje de la máquina venía exigido por una disposición legal, como es la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de julio de 1955, que en su artículo 3.º *in fine* obliga a los preparadores y vendedores de abonos compostos a disponer de instalaciones con los elementos mecánicos adecuados para obtener elaboraciones debidamente homogéneas» (*Sentencia de 5 de octubre de 1960*).

B. Autorización de uso exclusivo de un bien de dominio público. Incompetencia del Alcalde para otorgarla.

«Indiscutida la naturaleza de bien de dominio y uso público del referido callejón que enlaza dos calles de X. y proclamado por la Alcaldía en su informe, prestado a requerimiento del señor Gobernador civil, que no se había otorgado autorización alguna de carácter permanente para tal cierre y que tampoco debía hacerlo por tratarse de terrenos de uso público, si bien dice transigió en forma verbal con esa solución provisional, resulta indudable que esa autorización dió origen al cierre del callejón tan sólo en uno de sus extremos y en la extensión coincidente con la línea de la casa del particular concesionario, que para su exclusivo disfrute se reservó la llave de la puerta colocada al efecto junto a la calle ..., mientras que al otro lado del cierre levantó un tabique, privándose así el tránsito público de una vía municipal sin la previa desafectación del artículo 190, o sin el cumplimiento del número 2.º del 189 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y además, cualquiera que fuese el designio provisional de tan

anormal autorización, resulta también indudable que, según los artículos 116 al 119 de dicho Cuerpo legal, entre las facultades que corresponden al Alcalde no hay ninguna que se relacione siquiera con la autorización otorgada, y es a la Corporación en Pleno o a su Comisión Permanente a quien se halla atribuida, respectivamente, la disposición de bienes y derechos del Municipio—artículo 121, apartado c)—o a la concesión de licencias de obras cuando no corresponden al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas—artículo 122, apartado f)—» (*Sentencia de 10 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

C. Condiciones exigidas para otorgar licencias de obras por el Ayuntamiento de Madrid.

«Las obligaciones de obtener permiso del Ayuntamiento para realizar obras y de que éstas sean autorizadas y dirigidas por facultativo competente y legalmente habilitado, que anuncia el artículo 2.º de las Ordenanzas para la construcción en Madrid, ha de cumplirse, conforme al artículo 51, elevando la oportuna solicitud, acompañada de planos y Memoria descriptiva del proyecto, que habrá de estar visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid; requiriendo las obras de ampliación iguales formalidades que las de nueva planta, a tenor del artículo 62, y siendo precisa la consignación de las direcciones facultativas, a fin de exigir, en su caso, las responsabilidades que establecen los artículos 93 y 94.

No cabe combatir la legalidad del acuerdo argumentando que por tratarse de una obra referente a la industria aeronáutica, ubicada en el interior de un solar sin fachada a la calle, puede el proyecto ser autorizado por Ingeniero aeronáutico, conforme al artículo 3.º del Decreto de 1 de febrero de 1946, que regula las funciones atribuidas a los técnicos de tal especialidad, en relación con el Decreto de 18 de septiembre de 1935 y la Orden de 2 de septiembre de 1932, relativos a los Ingenieros industriales, y que estima la Sociedad apelante aplicables por analogía, pues el artículo 56 de las Ordenanzas municipales de la Edificación de Madrid sólo admite la autorización de proyectos por facultativos de esta última rama respecto a las instalaciones de tipo industrial que no afectan a las cualidades del edificio, y además la invocada Orden ministerial establece que cuando alguna de las fachadas corresponda a calle de un centro urbano en cuyas Ordenanzas municipales, por la categoría en que se halle clasificada la población, se exija la firma del Arquitecto, deberá firmar éste con el Ingeniero industrial, precepto que no puede tergiversarse ni obviarse alegando que se trata de obra ampliatoria de edificio que, aun teniendo tales fachadas, afecta sólo a dependencias del mismo ubicadas en patio interior, ya que tal excepción no figura en el artículo 62 de las precitadas Ordenanzas municipales aprobadas asimismo por Orden ministerial.

Dado el contenido real de la pretensión deducida por la Empresa X., el recurso sólo podía tener viabilidad proyectando la impugnación no sólo sobre el acto aplicativo de la Ordenanza al caso concreto del pleito, sino refiriéndola también de modo simultáneo a dicha normativa autonómica en cuanto disposición de carácter general supuestamente infractora de derechos reconocidos por preceptos legales anteriores, conforme el artículo 3.º de la Ley de lo Contencioso-administrativo en su texto refundido de 8 de febrero de 1952, interpretado por reiteradísima doctrina jurisprudencial, de la que son manifestación las sentencias de 13 de mayo de 1948 y 4 y 8 de febrero y 11 de marzo de 1949» (*Sentencia de 10 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

7. *Falta de inscripción de las resoluciones del Alcalde en el libro especial destinado al efecto: consecuencias.*

«Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto y que será abierto con los mismos requisitos que el libro de actas; pero en modo alguno podía constituir su falta una infracción capaz de motivo de nulidad de lo acordado; en todo caso sería un defecto susceptible de corrección disciplinaria» (*Sentencia de 9 de octubre de 1960. Sala 4.ª*).

XI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

1. *Modo de determinar el plazo de interposición cuando no se conoce de manera fehaciente la fecha de notificación del acto impugnado.*

«El acuerdo denegatorio de la revisión trató de notificarse por oficio dirigido al recurrente con fecha 23 de junio de 1956, que la lleva de salida el 25 de ese mismo mes, y por escrito de 19 de julio siguiente, registrado en el Ministerio el 21 del mismo mes, se interpuso recurso suplicando se accediera a la revisión de precios denegada, y como en este escrito, ni en los posteriormente dirigidos al Ministro por el recurrente, se hace mención alguna de la fecha en que recibiera el oficio notificadorio, ni en el expediente hay tampoco dato alguno del momento en que tuviese lugar la preceptiva notificación, y solamente ya en la contienda judicial dice la demanda que tal oficio llegó por correo al poder del destinatario el 17 de julio de 1956, recurriendo inmediatamente dos días después en ese escrito registrado, resulta en consecuencia, como cierto e indubitado, que al no haber constancia precisa del día cierto en que tal notificación fuera practicada, ha de estarse a la aseveración hecha por el propio interesado sin necesidad de prueba, y aunque tal manifestación se haga, como en el caso de autos, fuera del expediente, toda vez que no existiendo referencia exacta del día en que el interesado recibiera por correo el oficio al efecto dirigido y resultara

notificado, es evidente falta la posibilidad de computar un plazo que se desconoce cuándo empezó a correr, según así viene sosteniendo la jurisprudencia en sentencias, entre otras, la de 10 de abril de 1958, procediendo, en suma, la revocación de la resolución ministerial por incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 y 24 del Reglamento de Procedimiento administrativo, aplicado del Ramo de Guerra en el particular de no hacer constar la fecha en que se hace la notificación, firma de quien la verifica y de la persona notificada, y, en su caso, revisión de las diligencias practicadas para su unión al expediente de su razón» (*Sentencia de 26 de octubre de 1960. Sala 4.ª*).

2. *Las resoluciones de la Administración en recursos cuyos plazos fenecieron no pueden prorrogar ni convalidar dichos términos legales.*

«Que siendo el acto originario recurrido el anuncio del concurso y admitiendo la más favorable de las fechas de su publicación alegada por el recurrente, 14 de enero de 1959, el plazo para interponer la alzada, que es el de quince días, había transcurrido con mucho exceso cuando se interpuso dicho recurso de alzada, que era el procedente, en 17 de febrero de 1959, sin que para ello constituya obstáculo el hecho de que la Administración conociera de dicha alzada y resolviera la misma, en parte, por la Orden impugnada, porque ni la interposición de un recurso innecesario y no preceptivo modifica ni interrumpe el plazo que la Ley establece para la interposición del que sea legal y adecuado, ni las propias resoluciones de la Administración en recursos cuyos plazos fenecieron, puede convalidar ni prorrogar dichos términos legales, concreta y precisamente fijados para deducir aquéllos.

Los efectos de la extemporaneidad del recurso de alzada a que este pleito se contrae y que con anterioridad se propugna, es indiferente la existencia de otro recurso de igual índole, dirigido directamente contra la publicación del anuncio del concurso, con fecha 31 de enero de 1959, porque es patente que la viabilidad de esa nueva alzada no guarda relación ni depende, en el orden procesal, de la admisibilidad o inadmisibilidad del que es objeto de pleito» (*Sentencia de 3 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

XII. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

1. *Legitimación para recurrir según la naturaleza de la pretensión.*

«Pedida en la demanda la revocación de los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente de Sevilla de 28 de agosto y 30 de octubre de 1957 por no ser conformes a Derecho, pero también «la demolición de la nave construida o indemnización de daños y perjuicios» a los recurrentes, obligado es reconocer—aplicando el criterio indicado para

discernir la legitimación correspondiente a cada pretensión—que para el pedimento últimamente expresado necesitan los actores que aparezcan en el expediente la existencia de una situación jurídica o de un derecho subjetivo administrativo a su favor, que los actos impugnados hubieren violado y que la Jurisdicción contenciosa restauraría ordenando la correspondiente reparación; y a este respecto, como hace notar atinadamente la sentencia apelada, las decisiones municipales anteriores no accediendo a la licencia que se pidió, tanto por su carácter negativo cuanto por referirse a obras que no eran exactamente las autorizadas por los acuerdos ahora impugnados, emitidos en uso de la función de policía municipal en la materia y determinantes sólo de relaciones jurídicas entre «Industrias Metálicas Andaluzas, S. A.» y el Ayuntamiento, no pudieron originar derecho subjetivo o relación jurídica algunos a favor de los demandantes; ni obligaban tampoco a la Corporación Municipal—por las mismas razones—a declararlas lesivas antes de tomar las resoluciones contra las que ahora se recurre; pues si en la aplicación de la doctrina de la imposibilidad de que la Administración vaya contra sus propios actos, se prescindiese del supuesto necesario de que tales actos propios anteriores hayan engendrado derechos a favor de alguien, tal doctrina produciría el absurdo de la inmovilidad o negación de toda actividad administrativa, congelándola en un *statu quo* inalterable una vez tomada una resolución; por todo lo cual forzoso es declarar acertada y jurídicamente correcta la denegación que hace la sentencia apelada de la legitimación de los recurrentes para este aspecto de su recurso. No hay, en cambio, base suficiente y clara para negar a los demandantes legitimación bastante a efectos de demandar la anulación de las decisiones municipales recurridas, ya que la situación de vecindad de sus casas con las obras autorizadas puede determinar el que éstas afecten a intereses de diversa índole de los actores, pero de tipo directo y que sobrepasan el genérico deseo ciudadano de legalidad» (*Sentencia de 27 de octubre de 1960. Sala 4.*).

2. *Recurso de anulación al amparo del artículo 386 de la Ley de Régimen Local.*

«Tanto en el escrito inicial del proceso como después en la demanda, consignó la parte actora que interponía recurso contencioso-administrativo de anulación al amparo del apartado b), párrafo 3.º, del artículo 386 de la Ley de Régimen Local, y en consecuencia suplicó tan sólo se declare la nulidad del acuerdo recurrido; mas como, a tenor del precepto invocado, la anulación ha de fundarse en incompetencia, que ni siquiera se adujo en este caso, o en vicio de forma o violación de disposiciones administrativas, defectos que, según los razonamientos expuestos, tampoco se dan en el acto administrativo impugnado en la tramitación del expediente que le originó, es vista la procedencia de declarar válido, por

ajustado a Derecho, el acuerdo del Ayuntamiento de X. de 12 de diciembre de 1956, objeto de este pleito, y desestimar consiguientemente el recurso contencioso-administrativo de anulación entablado contra él, como lo hizo el Tribunal *a quo* en la sentencia apelada» (*Sentencia de 15 de noviembre de 1960. Sala 4.ª*).

3. *Los entes administrativos tu elados por un Ministerio no están legitimados para impugnar las resoluciones del mismo. Las Juntas de Obras de las Universidades no pueden accionar contra el Ministerio de Educación Nacional.*

«Dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 28 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 que «no podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en relación con los actos y disposiciones de una entidad pública: a) los órganos de la misma...», es obligado resolver—como trámite previo a todo pronunciado sobre el fondo del asunto que se controvierte en la presente *litis*—si dicha prohibición legal abarca a la Junta de Obras de la Universidad de X., en lo que concierne a las resoluciones que pueda adoptar el Ministerio de Educación Nacional, y a tales fines, basta la simple lectura del artículo 1.º del Decreto creador de aquélla, del 9 de noviembre de 1951, para comprobar que se trata de una entidad pública institucional, instaurada para ejecutar una específica función administrativa, bajo el Patronato del Ministerio de Educación Nacional, la cual además se encuentra comprendida dentro del amplio concepto que de la Administración Pública da el artículo 1.º de la propia Ley jurisdiccional, al señalar en el apartado c) de su párrafo 2.º, como integrantes de ella «las Corporaciones e Instituciones públicas sometidas a la tutela del Estado», de donde tiene que concluirse que, al carecer la expresada Junta de legitimación activa o posibilidad legal, como órgano o ente administrativo tutelado, de impugnar las resoluciones del Ministerio que la patrocina y tutela, se tiene que declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el apartado a) del artículo 81 de la propia Ley de 1956, en relación con lo establecido en el apartado b) del siguiente artículo 82 de la misma, que impone dicha exclusión del conocimiento de la cuestión que se litiga, cuando el recurso «se hubiere interpuesto por persona incapaz... o no legitimada».

No puede ser obstáculo a lo antes expuesto el hecho de que el artículo 2.º del Decreto creador de la Junta de Obras de la Universidad de X., del 22 de diciembre de 1950, le conceda a ésta «personalidad jurídica a todos los efectos», y que tal expresión se encuentra reiterada en los Decretos de 9 de noviembre de 1951 y 21 de marzo de 1952 —que dan nueva redacción al citado artículo 2.º, en el extremo concerniente a los miembros que componen la Junta—, puesto que dicha facultad no puede entenderse en términos tan amplios que carezcan de

limitaciones, sino que forzosamente tiene que estar supeditado a lo que determinan los propios Decretos que la estatuyeron, en sus demás artículos o cualquier norma de superior rango jurídico, y a este tenor no cabe extender las facultades de las tantas veces citada Junta más allá de «a todos los efectos» que sean precisos o necesarios «para el cumplimiento de sus fines» en un concepto amplio—que son la adquisición de solares y construcción de inmuebles—, o con criterio más estricto, a las únicas funciones o facultades que expresamente se le otorgan y enumeran en los artículos 4.º del Decreto de 22 de diciembre de 1950 y 1.º del Decreto de 27 de mayo de 1955, aparte de que, en todo caso, nunca podría prosperar la personalidad concedida, por muy extensa que fuera, y más cuando abarcara todas las posibilidades de su ejercicio, frente a precepto legal limitativo de capacidad de obrar contra actos administrativos del Departamento ministerial del cual depende plenamente, ya que, según los Decretos de 1950 y 1955 precitados, ejerce el Patronato sobre la Junta, necesita ésta su autorización para enajenar bienes, aprueba sus presupuestos y cuentas anuales, obliga a situar sus fondos en cuenta corriente bajo la rúbrica de «organismos de la Administración del Estado», aprueba los planes generales de obras y sus modificaciones, e incluso puede reclamar para su resolución cualquier proyecto de la Junta y con cargo a sus créditos, todo ello aparte de que al referido Ministerio debe su creación o existencia y a él corresponderá determinar el momento de su extinción.

Tampoco abona criterio contrario lo prevenido en el artículo 35 de la Ley jurisdiccional, sobre la posibilidad de que las Entidades, Corporaciones e Instituciones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º de aquella Ley, puedan litigar entre sí, contra la Administración del Estado o con otras Corporaciones e Instituciones públicas, así como la aptitud para combatir directamente disposiciones de carácter general de la Administración Central, que les otorga el apartado *b)* del párrafo 1.º del artículo 28 de la misma Ley, porque si en ambos preceptos se establecen facultades generales sobre representación y defensa o legitimación activa, no excluyen a estos entes públicos de la inhabilitación específica y concreta o limitación de obrar en juicio frente a quien le patrocine o tutele, conforme señala el apartado *a)* del párrafo 4.º del propio artículo 26 de la Ley del 27 de diciembre de 1956 (*Sentencia de 27 de septiembre de 1960. Sala 5.ª*).

«Conviene tener en cuenta que ya el artículo 7.º del Reglamento sobre procedimiento contencioso-administrativo de 22 de junio de 1894 impedía a las Autoridades inferiores reclamar en esta vía las resoluciones administrativas emanadas de otra de superior categoría, ampliando esta prohibición la Ley vigente de 27 de diciembre de 1956 en el inciso 4.º del artículo 28 a los órganos de las entidades públicas, condición que ostenta la Junta de Obras de la Universidad de X., se-

gún se colige del Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 22 de diciembre de 1950, creador de la misma, y los de 9 de diciembre de 1951, 21 de marzo de 1952 y 27 de mayo de 1955, en los que se revela como una entidad pública institucional instaurada para ejecutar una específica función administrativa bajo el Patronato del Ministerio de Educación Nacional, sometida a tutela del Estado, y, por tanto, comprendida en el concepto de las entidades del apartado C) del artículo 1.º de la Ley de esta jurisdicción, en virtud de cuya naturaleza carece de legitimación, según el inciso a) del número 4.º del artículo 28 de la Ley para impugnar en vía contencioso-administrativa la Orden recurrida fecha 7 de marzo de 1959 del repetido Ministerio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Junta contra el acuerdo del Gobierno Civil de X. fijando el justiprecio de bienes expropiados en la zona universitaria de Y. a don ..., por aquella entidad.

No obsta a este criterio limitativo de la aptitud procesal de las entidades de este carácter, que se hallan investidas por el artículo 2.º del Decreto de 22 de diciembre de 1950 y disposiciones sucesivas de personalidad jurídica para el desarrollo y logro de sus fines, pues por razones de estructura jerárquica e interés público administrativo se reduce la actividad de estos órganos en cuanto a las entidades superiores a que pertenecen en el ejercicio de acciones impugnatorias de sus actos en el inciso 4.º del artículo 28 de la Ley, ni contradice lo prevenido en el apartado a), inciso 7.º del artículo 28 lo dispuesto en el apartado b) del mismo artículo y en el 35, acerca de la legitimación para combatir directamente las disposiciones de la Administración Central y litigar contra la Administración del Estado o con otras Corporaciones e Instituciones públicas, pues consignan estos preceptos normas generales sobre legitimación activa, representación y defensa, que no excluyen a estos entes de respetar la inhabilitación o limitación de obrar en juicio en los supuestos específicos señalados por el artículo 28, inciso 4.º, a), frente a entidad pública que los patrocinen o tutelen» (Sentencia de 29 de septiembre de 1960. Sala 5.ª).

4. *Las Comisiones distribuidoras del Plus de cargas familiares poseen personalidad que les legitima para actuar frente a la Administración.*

«Las Comisiones distribuidoras del Plus de cargas familiares no son organismos, mandatarios ni agentes de la Administración pública, poseyendo una personalidad que les legitima para defender los intereses, jurídicamente protegidos, que representan y a los que directamente afectan las resoluciones administrativas» (Sentencia de 25 de octubre de 1960. Sala 5.ª).

5. *Excepción de cosa juzgada: Es apreciable de oficio en la jurisdicción contencioso-administrativa.*

«Para que los litigios no se prolonguen indefinidamente, dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas y evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias, es indispensable que cuando se ha seguido un pleito con las debidas garantías para las defensas de las partes y el Tribunal ha resuelto por sentencia firme y definitiva en la cuestión, no pueda ésta volverse a plantear por tratarse de cosa juzgada, siempre que se den las identidades entre ambos litigios exigidas por el artículo 1.252 del Código Civil, institución que por el predominio del principio dispositivo nuestra Ley procesal civil considera una excepción, pero que es apreciable de oficio en nuestra jurisdicción, según la sentencia de 21 de enero de 1959 y la por ella citadas.

Es procedente, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con el artículo 82, letra *d*), de la Ley revocando la ~~sentencia~~ apelada, aun no habiéndose hecho petición sobre ese extremo por las partes, porque en nuestro sistema procesal al apelar no hay que indicar en los casos generales los motivos que el apelante tenga para impugnar la sentencia, y porque habiéndose acordado la votación y fallo en el recurso, las partes no presentaron escritos de alegaciones» (*Sentencia de 16 de noviembre de 1960*).

JOSÉ MARÍA BOQUERA OLIVER.
SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.